



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0948/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción y fundamento de las normas impugnadas**

La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta en contra del Decreto núm. 342-20, el dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), el cual establece lo siguiente:

***ARTICULO 1. Declaración de alto interés nacional.** Se declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a ser ejecutada con la mayor celeridad posible.*

***ARTICULO 2. Transferencia de atribuciones, funciones y facultades.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100-13, modificado por la ley 142-13 de fecha 25 de septiembre del 2013, se transfieren al Ministerio de Energía y Minas las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña la CDEEE.*

***ARTICULO 3. Creación e integración de la Comisión Liquidadora.** Se crea la Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), que tendrá a su cargo la programación, organización, dirección y ejecución del proceso de liquidación de la CDEEE y sus activos, integrada por:*

- 1) Ministro de Energía y Minas, quien la presidirá.*
- 2) Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, secretario.*
- 3) Ministerio de Hacienda, miembro.*

**ARTICULO 4. Disolución Consejo de Administración de la CDEEE.** *se elimina el Consejo de Administración de nueve miembros de la CDEEE y su Vicepresidencia Ejecutiva.*

**ARTICULO 5. Funciones de la Comisión.** *La Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), llevará a cabo de manera general, no limitativa, las siguientes tareas o funciones:*

- 1) La administración y representación legal de la CDEEE hasta tanto culmine su liquidación.*
- 2) Planificar, coordinar y ejecutar la liquidación, realización y disposición de los activos pertenecientes a la CDEEE.*
- 3) Diseñar la estructura administrativa y contratar el personal, las firmas consultoras o consultorías y asesorías que debieren intervenir para llevar a cabo el proceso de liquidación, así como adquirir los recursos y materiales que sean necesarios para el desarrollo de su misión y el logros (sic) de sus objetivos.*
- 4) Elaborar el reglamento para liquidación de la CDEEE.*
- 5) Elaborar proyecto de ley para la adecuación y fortalecimiento institucional del sector eléctrico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ARTICULO 6. Presupuesto para las reformas.** *Se instruye al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Presupuesto a hacer los arreglos administrativos para modificar la partida aprobada en el presupuesto del año 2020 a la CDEEE y se establezcan para el Presupuesto del año 2021, los recursos que precise la CLICDEEE para el cumplimiento y alcance del objeto de su creación y misión.*

**ARTICULO 7. Reestructuración dirección UERS.** *Queda eliminado el Directorio de la Unidad de Electrificación Urbana y Suburbana (UERS). En lo sucesivo la UERS estará regida por un Director General designado por la CLICDEEE.*

**Párrafo:** *Lo dispuesto en el presente artículo modifica y sustituye en su totalidad el contenido de los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto núm. 16-06, del 18 de enero de 2006, que instituye el Reglamento para el Funcionamiento de la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana (UERS) modificado por el Decreto núm. 544-08, de fecha 15 de septiembre del 2008, en virtud lo anterior, las atribuciones y funciones correspondientes al Directorio de la UERS se traspasan al Director General. Se deroga el artículo 11 del decreto 16-06, del 18 de enero de 2006.*

**ARTICULO 8. Consejo unificado de las Empresas Distribuidoras.** *Se crea el consejo unificado para la administración de las tres empresas distribuidoras de electricidad, a saber: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), Empresa Edenorte Dominicana, S.A. (EDENORTE), Empresa Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR). Dicho consejo estará integrado por nueve (9) miembros y será presididos (sic) por el Ministro de Energía y Minas, como*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presidente ex officio y honorífico, e integrado por un Vicepresidente Ejecutivo, quien fungirá como miembro secretario con voz, pero sin voto, en dicho órgano de gestión, y como su principal ejecutivo, quien tendrá la administración y representación legal de dichas empresas. Los miembros de este consejo percibirán una única retribución por su responsabilidad frente a las tres empresas.*

***Párrafo I:*** *Se instruye al Consejo para que elabore el reglamento para el funcionamiento del gobierno corporativo de las empresas eléctricas distribuidoras estatales, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.*

***Párrafo II:*** *El consejo unificado para la administración de las tres empresas distribuidoras de electricidad deberá estar integrado por profesionales con distintas competencias. Se le dará preferencia a los perfiles financieros, económicos, jurídicos, de gestión, e ingenierías funcionalmente relevantes y se evitará la designación de más de tres miembros con el mismo perfil profesional.*

***Párrafo III:*** *Se ordena proceder con las modificaciones normativas y estatutarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.*

***ARTICULO 9. Derogaciones.*** *Quedan derogados todos los decretos de designación de los consejeros y ejecutivos de los entes y empresas eléctricas estatales. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía que sean contrarias al presente decreto.*

***ARTICULO 10. Notificación y publicación.*** *Se instruye el envío del presente decreto a todas las instituciones, entidades, funcionarios y*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*organismos correspondientes para su conocimiento y cabal ejecución, así como su publicación por medios impresos y electrónicos.*

**2. Pretensiones de los accionantes**

2.1. Las partes accionantes, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 342-20, del dieciséis (16) de agosto del dos mil veinte (2020), antes transcrito y solicitan la suspensión de la ejecución de la norma atacada, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del asunto con carácter definitivo.

2.2. En tal sentido, los accionantes concluyen ante este Tribunal Constitucional de la forma siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ADMITIR la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad contra Decreto No. 342-20, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña dicha corporación, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de agosto de 2020, por haber sido interpuesta conforme a las condiciones exigidas por los Artículos 73, 184 y 185.1, de la Constitución y los Artículos 36, 37, 38 y 47, de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo **DECLARAR** no conforme a la Constitución el Decreto No. 342-20, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña dicha corporación, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de agosto de 2020, y en consecuencia **DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO Y REVOCAR** en todas sus partes el Decreto No. 342-20, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña dicha corporación, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de agosto de 2020, por ser contrario a los principio (sic) y disposiciones constitucionales, siguientes:*

*Principios de Legalidad y Juridicidad (Artículo 40.15, Constitución de la República; Artículo 12.2, Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12; Artículo 3.1, Ley No. 107-13).*

*(ii) Principios de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima (Artículo 110, Constitución de la República; Artículo 3.1, Ley No. 107-13).*

*(iii) Principio de la Separación e Indelegabilidad de los Poderes Públicos (Artículos 4 y 7, Constitución de la República).*

*(iv) Reserva de Ley para la supresión Personas Jurídicas de Derecho Público (Artículo 141, Constitución de la República; Artículo 54, Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(v) *Exceso de Poder y Violación al Iter Legislativo (Numeral 1, Literal q Artículos 93, 96-109, Constitución de la República).*

(vi) *Principios de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa. (Artículos 6 y 73, Constitución de la República).*

**TERCERO:** *DISPONER la anulación de cualquier acto y disposiciones conexas derivada de la aplicabilidad y ejecución del Decreto No. 342-20, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña dicha corporación, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de agosto de 2020, tales como: (i) La cesión a las empresas de distribución EDESUR, EDENORTE y EDEESTE, de 38 contratos de compraventa de energía vigentes; (ii) La constitución de un fideicomiso público para la transferencia de todos los activos y pasivos de la Central Termoeléctrica de Punta Catalina (CTPC); (iii) Los acuerdos para ceder las acciones clase A propiedad del Estado Dominicano, que detenta la CDEEE; (iv) Las rescisiones de contratos vigentes de la CDEEE y la UERS, que resultan críticos para sus funcionamientos; todo esto de conformidad con el artículo 46, de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

**CUARTO:** *Poner bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República la ejecución y cumplimiento de la sentencia que declare la Inconstitucionalidad, estableciendo la sanción de un Astreinte de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) por cada día de retardo en*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra del Poder Ejecutivo, todo ello de conformidad con los artículos 50, 89 y 93 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

**QUINTO:** *Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

**SEXTO:** *Accesoriamente, suspender inmediatamente la ejecución de la norma atacada, por lo menos con carácter provisional, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del asunto con carácter definitivo, ante la grave afectación del Principio de Supremacía Constitucional, que implica Decreto No. 342-20, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, el cual transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña dicha corporación, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de agosto de 2020, trabando así una medida precautoria y cautelar, en razón de las funciones y poderes del Tribunal Constitucional.*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. Las partes accionantes, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini, consideran que el Decreto núm. 342-20, del dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), contraviene lo dispuesto en los artículos 4; 6; 7; 40, numeral 15; 73; 93, numeral 1, literal q; 96 al 110; y 141 de la Constitución dominicana, los cuales se transcriben a continuación:

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes.** *El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

**Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

**Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

**Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal.** *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

**Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

**Artículo 93.- Atribuciones.** *El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:*

*1) Atribuciones generales en materia legislativa:*

*q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;*

**Artículo 96.- Iniciativa de ley.** *Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:*

- 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;*
- 2) El Presidente de la República;*
- 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;*
- 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.*

**Párrafo.-** *Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara. De*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.*

**Artículo 97.- Iniciativa legislativa popular.** *Se establece la iniciativa legislativa popular mediante la cual un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento (2%) de los inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional. Una ley especial establecerá el procedimiento y las restricciones para el ejercicio de esta iniciativa.*

**Artículo 98.- Discusiones legislativas.** *Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.*

**Artículo 99.- Trámite entre las cámaras.** *Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.*

**Artículo 100.- Efectos de las convocatorias extraordinarias.** *Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cámaras legislativas no surtirán efectos para los fines de la perención de los proyectos de ley en trámite.*

**Artículo 101.- Promulgación y publicación.** *Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.*

**Artículo 102.- Observación a la ley.** *Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo.** *Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.*

**Artículo 104.- Vigencia de un proyecto de ley.** *Los proyectos de ley que queden pendientes en una de las dos cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, seguirán los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Cuando no ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado.*

**Artículo 105.- Inclusión en el orden del día.** *Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.*

**Artículo 106.- Extensión de las legislaturas.** *Cuando se envíe una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior al que se establece en el artículo 102 para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, o se continuará el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103.*

**Artículo 107.- Proyecto de ley rechazado.** *Los proyectos de ley rechazados en una cámara no pueden presentarse en ninguna de las dos cámaras hasta la legislatura siguiente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 108.- Encabezados de las leyes.** *Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: El Congreso Nacional. En nombre de la República.*

**Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes.** *Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.*

**Artículo 110.- Irretroactividad de la ley.** *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las accionantes**

4.1. Las partes accionantes, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini, para justificar la procedencia de las pretensiones más arriba transcritas, exponen los siguientes argumentos:

**I. Violación a los Principios de Legalidad y Juridicidad (Artículo 40.15, Constitución de la República; Artículo 12.2, Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12; Artículo 3.1, Ley No. 107-13).**

*10) Mediante el Decreto No. 342-20, que ordena y/o instruye de manera directa y sin mediar ley alguna que legitime dicho Decreto, a liquidar la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Poder Ejecutivo no solo viola de forma flagrante y*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresa las disposiciones del Artículo 138 de la Ley General de Electricidad Número 125-01, y Artículo 54, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, sino que instruye mediante dicho Decreto a realizar algo que solo puede ser efectuado por ley, debido a que en modo alguno una norma inferior (como acontece con el Decreto No. 342-20) no puede derogar una norma superior (Artículo 138 de la Ley General de Electricidad Número 125-01, y Artículo 54, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12), de lo que se comprueba que el referido Decreto ha sido dictado en violación a los Principios de Legalidad y Juridicidad dispuestos recíprocamente en el Artículo 40.15, Constitución de la República; Artículo 12.2, Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12; Artículo 3.1, Ley No. 107-13, toda vez que la posibilidad de eliminar o liquidar una institución del estado que se encuentra creada por ley, está reservada única y exclusivamente al Congreso Nacional e mediante la aprobación de una nueva ley que derogue la anterior y no al Poder Ejecutivo como ocurre en el caso de la especie.*

**II. Violación a los Principios de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima (Artículo 110, Constitución de la República; Artículo 3.1, Ley No. 107-13).-**

**5) Las anteriores acciones y compromisos, consecuencias del ejercicio de las atribuciones legales de la CDEEE, han creado derechos y obligaciones recíprocos con otras personas jurídicas en el ámbito nacional e internacional, a mediano y largo plazo, o, que se perpetúan en el tiempo de forma indefinida e indeterminada. Estas acciones, constituyen derechos adquiridos tanto para la CDEEE como para las personas con las cuales se ha interrelacionado, derechos y**

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***obligaciones que además han generado razonablemente expectativas jurídicas, cuya ruptura involucran gastos del erario y eventuales y potenciales daños y perjuicios por inminente responsabilidad patrimonial.***

6) El Decreto No. 342-20, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña dicha corporación, al disponer la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a la mayor celeridad posible (Art. 1, Decreto No. 342-20), vulnera todos los derechos adquiridos y expectativas que razonablemente ha generado la CDEEE, desde su creación legal en el año 2001, hasta la actualidad, inobservando con ello el cumplimiento de los Principios Seguridad Jurídica y Confianza Legítima dispuestos recíprocamente en el Artículo 110, Constitución de la República; y Artículo 3.15, Ley No. 107-13.

***III. Violación al Principio de la Separación e Indelegabilidad de los Poderes Públicos (Artículos 4 y 7, Constitución de la República).***

5) ***Con la emisión del Decreto No. 342-20, el Poder Ejecutivo viola de forma flagrante y expresa las disposiciones del Artículo 4, Constitución de la República, en relación al Principio de la Separación e Indelegabilidad de los Poderes Públicos, toda vez que instruye mediante dicho Decreto a realizar algo que solo puede ser efectuado por ley, debido a que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) se encuentra creada por ley, y en consecuencia su supresión y/o liquidación está reservada única y***

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exclusivamente al Congreso Nacional mediante la aprobación de una ley que establezca las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que el Poder Ejecutivo proceda a su liquidación, lo cual no se ha producido en el caso de la especie.

(...)

10) *En el caso de la especie, al dictarse el Decreto número 342-20 de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), el Poder Ejecutivo vulnera el principio de separación de poderes en cuanto a la intromisión hecha al Poder Legislativo que, como hemos visto, le está reservado constitucionalmente y reconocido por todo nuestro ordenamiento jurídico, la facultad de emitir leyes, y en el caso en la especie, una que atinente a la erogación de otra ley.*

**IV. Violación a la Reserva de Ley para la supresión Personas Jurídicas de Derecho Público (Artículo 141, Constitución de la República; Artículo 54, Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12).**

6) *Con la emisión del Decreto No. 342-20, el Poder Ejecutivo viola de forma flagrante y expresa las disposiciones del Artículo 141, Constitución de la República y Artículo 54, Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, en relación a la Reserva de Ley para la supresión de Personas Jurídicas de Derecho Público, toda vez que instruye mediante dicho Decreto a realizar algo que solo puede ser efectuado por ley, debido a que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) se encuentra creada por ley, y en consecuencia su supresión y/o liquidación está reservada única y exclusivamente al Congreso Nacional mediante la aprobación de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley que establezca las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que el Poder Ejecutivo proceda a su liquidación, lo cual no se ha producido en el caso de la especie.

**V. Exceso de Poder y Violación al Iter Legislativo (Numeral 1, Literal q) Artículos 93, 96-109, Constitución de la República)**

5) *Con la emisión del Decreto No. 342-20, el Poder Ejecutivo viola de forma flagrante y expresa las disposiciones de el (sic) **Numeral 1, Literal q) Artículo 93, Artículos 96-100, Constitución de la República en relación al Iter Legislativo**, toda vez que instruye mediante dicho Decreto a realizar algo que solo puede ser efectuado por ley, debido a que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) se encuentra creada por ley, y en consecuencia su supresión y/o liquidación está reservada única y exclusivamente al Congreso Nacional mediante la aprobación de una ley que establezca las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que el Poder Ejecutivo proceda a su liquidación, lo cual no se ha producido en el caso de la especie.*

6) *Mediante el Decreto No. 340-20, el Poder Ejecutivo, utilizando poderes no atribuidos a su cargo, es decir, mediante un **Exceso de Poder**, liquidó la Corporación Dominicana de Empresas Eléctrica (sic) Estatales (CDEEE) y, en consecuencia, derogó por decreto las disposiciones establecidas en las leyes siguientes: (...)*

7) *Otro aspecto a considerar, es que el referido Decreto No. 342-20, dispone que han de ser transferidas todas las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña la CDEEE a favor del*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de Energía y Minas (MEM), sustentado en el Artículo 24, de la Ley 100-13, modificada por la Ley 142-13, sin embargo, el referido Artículo 24 de la Ley 100-13, modificada por la Ley 142-13, en modo alguno hace mención a la liquidación de la CDEEE, como ha establecido el Presidente de la República en dicho Decreto.*

*(...)*

*9) Desde el punto de vista de las Leyes Nos. 100-13, 142-13, 125-01 y 394-14, no existe ni duplicidad de funciones ni ningún conflicto Entre Energía y Minas y CDEEE Los ámbitos de acción, funciones, atributos y responsabilidades están claramente definidos y diferenciados, mientras Energía y Minas es el planificador, trazador de políticas públicas y máxima autoridad en el sector de Energía y Minas, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) es un ejecutor, un agente del Sector Eléctrico con funciones y actividades comerciales, cuya función es ser la máxima autoridad de las Empresas Eléctricas Estatales propiedad absoluta del Estado o donde el Estado sea accionista mayoritario, a través de liderar (sic) esas empresas y en adición a esas funciones y actividades principales, administrar contratos IPP y realizar labores de electrificación rural y suburbana a través de ja UERS que es una entidad pública dependiente y subordinada a ja CDEEE, creada por la Ley No. 125-01.*

*10) De lo anterior se infiere que el citado Artículo 24 de la Ley 100-13, modificada por la Ley 142-13, solo contempla la entrada en vigencia de normas dispuestas en el Artículo 2 y los Literales f) y e) del Artículo 3, las cuales, únicamente, disponen la adopción de ciertas atribuciones correspondientes a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) hacia el Ministerio de Energía*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y Minas (MEM), en un plazo de cinco (5) años, por lo tanto, el legislador, en momento alguno, instruyó la liquidación y eliminación del organismo en cuestión.*

### **5. Intervenciones oficiales**

En ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad, las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:

#### **5.1. Opinión de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo**

5.1.1. La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió su opinión respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante comunicación depositada en la secretaría de este Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que solicita, en primer lugar, la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por perseguirse a través de este proceso abstracto la resolución de un caso concreto que resulta de la aplicación previa de la norma constitucional, lo cual no se corresponde con la finalidad ni la naturaleza del control concentrado de inconstitucionalidad. Subsidiariamente, solicita la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por fundamentarse en motivos de mera legalidad que resultan impertinentes y ajenos al objeto del control concentrado de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 137-11. De manera más subsidiaria, solicita la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por no haberse cumplido con los requisitos mínimos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia exigidos por los precedentes del Tribunal Constitucional y el artículo 38 de la Ley núm. 137-11. De manera aún más subsidiaria, y en cuanto al fondo, solicita el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1.2. En cuanto a la solicitud de medida precautoria o de suspensión del Decreto núm. 34220, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, de manera principal, pretende la inadmisibilidad de la solicitud de medida precautoria o suspensión del Decreto núm. 342-20, por ser la acción directa en inconstitucionalidad una figura procesal independiente y autónoma, en ocasión de la cual no es posible dictar medidas suspensivas o precautorias. De manera subsidiaria, y en cuanto al fondo, solicita el rechazo de la solicitud de medida precautoria o de suspensión del Decreto núm. 342-20, por no verificarse los elementos de apariencia de buen derecho ni de peligro en la demora en la especie.

5.1.3. A los fines de justificar sus pretensiones, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, argumenta en su opinión lo siguiente:

***2.1. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad: por desnaturalizar la naturaleza jurídica del control concentrado de constitucionalidad (que es un juicio abstracto), al perseguir la realización de un juicio in concreto***

*Llegados a esta parte, honorables magistrados, ha de indicarse que en la especie nos encontramos frente a una acción directa de inconstitucionalidad que desnaturaliza y desconoce la esencia jurídica del control concentrado de constitucionalidad, ya que lo pretendido por los accionantes es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, para lo cual la pretensión de inconstitucionalidad es únicamente un medio instrumental. Ello se puede observar, de manera fehaciente, en el hecho de que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad está relacionada con una concreta pretensión complementaria, mediante la cual se pretende obtener el reconocimiento de una situación jurídica individualizada de una situación muy*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*particular: la nulidad de los actos consecuentes de la aplicación del decreto núm. 342-20.*

*(...)*

*La simple lectura de esta pretensión demuestra, sin más, que el proceso constitucional que nos ocupa resulta ser un conflicto muy concreto y singular, que desnaturaliza la esencia abstracta de la acción directa de inconstitucionalidad. Sin embargo, honorables magistrados, ese no es el único indicio, pues dentro de los argumentos utilizados por los accionantes se encuentra la supuesta traición a la confianza legítima, un principio del derecho administrativo que solo opera para la protección de las situaciones concretas que resulta de la relación administrativa entre la Administración y el ciudadano (nunca de una situación abstracta). De allí que el profesor Miguel SÁNCHEZ MORÓN haya explicado el principio de confianza legítima en la forma siguiente: (...).*

*De manera que la confianza legítima implica, necesariamente, una situación concreta que resulta de Ja relación jurídica concreta entre la Administración Pública y la persona, lo cual se contrapone absolutamente con el juicio abstracto y genérico. Esto puede comprobarse, además, con la simple lectura del artículo 3.15 de la Ley núm. 107-13. Más aún, se trata de un principio que solo opera para el control de legalidad frente a expectativas concretas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante el recurso contencioso-administrativo, y no a través del mecanismo de control abstracto de constitucionalidad.*

### ***2.2. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad: por fundamentarse en motivos de legalidad ordinaria en transgresión del***

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***art. 36 de la Ley núm. 137-11, lo cual escapan al objeto y naturaleza del control concentrado de constitucionalidad, en vista de que los accionante se han limitado a realizar una formulación (además de oscura e imprecisa) de índole no constitucional.***

*En ese sentido, debe denunciarse que los motivos de inconstitucionalidad contruidos por los accionantes contra el decreto impugnado se resumen, no en una formulación de cargos de índole constitucional, sino en una construcción de alegadas (y cuestionables) infracciones a normas legales, inferiores a la Constitución y cuya verificación deviene ajena al ámbito y objeto del control concentrado de inconstitucionalidad. Por lo que se trata, en definitiva, de una acción directa de inconstitucionalidad que no cumple con la exigencia de pertinencia para su admisibilidad y ponderación por parte de ese Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 36 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de esa Alta Corte.*

*Ciertamente, en los pocos argumentos en los que la accionante logra construir una idea o medio de inconformidad, lo hace sobre normas de carácter infraconstitucional, constitutivas de situaciones de índole legal y no constitucional. Específicamente, en alegadas violaciones de los artículos 8 12.2 y 54 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, 3 de la Ley núm. 137-12, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 134, 135 y 138 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, así como otras disposiciones legales y reglamentarias.*

**2.3. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad: por no haberse formulado de manera clara, certera y específica ningún fundamento o cargo de inconstitucionalidad en contra del decreto núm.**

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***342-20, conforme al art. 38 de la Ley núm. 137-11 y los múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, que requieren que la parte accionante exponga con claridad, certeza, especificidad y pertinencia, las razones por las que estima que la norma constitucional (debidamente identificada) ha sido infringida por la disposición normativa acusada como inconstitucional.***

*En la especie, honorables magistrados, se verifican —con asombrosa exactitud— los mismos presupuestos bajo los cuales ese Tribunal Constitucional estableció el precedente contenido en la Sentencia TC/0062/12, citado con anterioridad. Y es que, al examinar con detenimiento la acción que ocupa vuestra atención, resulta extremadamente difícil determinar con exactitud y especificidad cuál es y cómo se configura la infracción constitucional que le da origen, pues los accionantes se han limitado a realizar afirmaciones, referencias y citas de contenido genérico normas legales (arguyendo supuesta transgresiones de esas disposiciones infraconstitucionales), sin formalizar una construcción argumentativa certera y precisa respecto a los preceptos constitucionales supuestamente infringidos por la actuación impugnada, incumpliendo de ese modo con el requerimiento del art. 38 de la Ley núm. 137-11 y, de manera muy concreta, las exigencias de claridad, certeza y especificidad.*

*Al excluir los argumentos de mera legalidad (lo cual es ajeno al proceso que nos ocupa, en razón de la naturaleza del medio de control), se puede comprobar que los accionantes se limitaron a realizar ataques indeterminados, sin explicar cómo y por qué el decreto impugnado está viciado de inconstitucionalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2.4. La improcedencia en cuanto al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad: por no configurarse ninguna infracción constitucional.**

***2.4. l. La acción se fundamenta en motivos de legalidad ordinaria, en un intento de construir una inconstitucionalidad indirecta, consecuente de una violación a la norma legal***

*Sin embargo, los diversos motivos de inconstitucionalidad argüidos por los accionantes contra el decreto impugnado se resumen, no en una confrontación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución, sino en una controversia opinable y directa de normas infraconstitucionales que mantienen una tensión de jerarquía entre sus rangos respectivos.*

*Se trata, honorables magistrados, de argumentos tendentes a la nulidad de un decreto por contradecir, a juicio de los accionantes, disposiciones legales, con rango y valor infraconstitucionales. Ello constituye una cuestión de mera legalidad, que debe ser necesariamente dirimida por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y no, como se pretende en el presente caso, ante ese Tribunal Constitucional mediante el control concentrado de constitucionalidad, reservado para las confrontaciones directas a las disposiciones del Texto Magno (Sentencias TC/0013/12, TC/0095/12, TC/0015/13, TC/0055/13, TC/0115/13, TC/0025/15 y TC/0157/15).*

*Por eso es que ese Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0007/12 y TC/0201/13, consideró que las violaciones a las normales legales no puede configurar, a la vez, una infracción constitucional, sino*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*únicamente una situación de ilegalidad, que deberá ser dirimida a través de la justicia ordinaria, en este caso mediante un proceso contencioso-administrativo.*

*Muestra significativa de esto, son los argumentos orientados a explicar las alegadas violaciones de los artículos 40.15, 110 y 138 de la Constitución de la República, los cuales han sido construidos sobre una interdependencia aplicativa de la ley. En ese orden, las explicaciones de los accionantes se encuentran fundamentadas en supuestas inobservancias legales que —a su decir— resultan en infracciones constitucionales. En resumidas cuentas, honorables magistrados, se trata de un intento vano por construir supuestos de inconstitucionalidad indirecta: esto es, por no existir inconformidad con algún valor, principio o regla contenidos en el Texto Magno, sino con una disposición infralegal. Una muestra fehaciente de ello es lo sostenido en las páginas 52 y 53 de la instancia introductiva de la acción directa de inconstitucionalidad, lo cual nos permitimos transcribir a título de ejemplo: (...).*

### ***2.4.2. Inexistencia de violación del artículo 40.15 de la Constitución***

*Los accionantes han alegado la violación al artículo 40.15 de la Constitución, sin explicar cómo o de qué forma el decreto impugnado crea prohibiciones u obligaciones de hacer conductas prohibidas para las personas, que es el sentido del precepto constitucional citado (art. 40.15, Constitución).*

*Pero aún sin una explicación precisa de cómo o qué manera el decreto núm. 342-20 transgrede el artículo 40.15 de la Constitución, en esta parte*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debe dejarse claro que esos argumentos no tienen ningún tipo de fundamento jurídico. Más bien responde una interpretación equivocada del alcance real y efectivo del citado art. 40.15 de la Carta Magna y, peor aún, del contenido del decreto impugnado, en vista de que este último no incide sobre la libertad de las personas.*

*En efecto, honorables magistrados, el decreto núm. 342-20 no tiene ningún tipo de repercusión sobre el derecho fundamental a la libertad de las personas, razón por la que, sencillamente, el mismo no tiene ningún tipo de confrontación con el artículo 40 de la Constitución. De ahí que, de acuerdo a la doctrina más autorizada y precedentes de ese Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0201/13), se desvanece por completo la posibilidad de que alegada infracción pueda configurarse en la especie.*

### ***2.4.3. Inexistencia de transgresión del principio de división de poderes estatales ni de invasión en un asunto de reserva de ley***

*Seguido, ha de advertirse que los accionantes desconocen en su argumentación que el decreto núm. 342-20 no dispone la liquidación de la **Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)**, sino que simplemente declara que ello es alto interés nacional (artículo 1), para lo cual integra una comisión liquidadora (artículo 3), una de cuyas funciones es precisamente elaborar el proyecto de ley para la adecuación del sector eléctrico (artículo 5.5).*

*Adicionalmente, es oportuno tomar en cuenta que el decreto núm. 342-20 fue emitido en ocasión del mandato del artículo 24 de la Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, agregado por la Ley núm. 142-13, el cual dispone la transferencia de las funciones de la*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al referido ministerio, dentro de un plazo de 5 años, el cual venció el 25 de septiembre de 2018.*

*Asimismo, es oportuno citar lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, el cual textualmente dice lo siguiente:*

*En base a la evaluación coordinada del desempeño institucional en los diferentes sectores, el o la Presidente de la República impulsará, por lo menos cada tres años, un plan de revisión general de la organización de la Administración Pública y dictará las normas y pautas de reforma orgánica que juzgue necesarias.*

*La emisión del decreto núm. 342-20 también puede enmarcarse, además de en las atribuciones constitucionales y legales previamente tratadas, en esta última atribución citada, la cual le es reconocida por la Ley Orgánica de la Administración Pública al presidente de la República de manera particular para casos de esta naturaleza.*

**2.5. Acerca de la medida precautoria o de suspensión solicitada por los accionantes**

**2.5.1. Inadmisibilidad de la medida precautoria o suspensión**

*Ese Tribunal Constitucional ha construido la doctrina —reiterada— de que en ocasión de la acción directa de la acción de inconstitucionalidad no proceden las solicitudes de medidas precautorias o de suspensión. Ello es consecuencia de la naturaleza autónoma de la acción directa de*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad, la cual persigue, con efectos erga omnes, eliminar del ordenamiento jurídico la presencia de alguna norma.*

***2.5.2. Rechazamiento, en cuanto al fondo, de la solicitud de medida precautoria o de suspensión***

*La presente solicitud de medida precautoria no contiene ningún tipo méritos en cuanto al fondo, y esto responde al hecho de que no existe ningún tipo de apariencia de buen derecho ni de peligro en la demora o urgencia. En tal virtud, los reparos de defensa los dividiremos en dos ítems: i) inexistencia de apariencia de buen derecho; y ii) inexistencia de peligro en la demora.*

*(...)*

*En ese sentido, para desvirtuar la presencia de la apariencia de buen derecho en la especie, basta con verificar los argumentos sostenidos anteriormente en torno a la acción directa de inconstitucionalidad, la cual se encuentra afectada de serios vicios de inadmisión, además de la indiscutible improcedencia de fondo. En base a esos argumentos es que ese Tribunal Constitucional debe descartar, sin más, el elemento de apariencia de buen derecho.*

*(...)*

*En el presente caso, honorables magistrados, los accionantes no han mencionado ni siquiera un solo elemento por cual ellos entienden que existe un peligro irreparable o de muy difícil reparación, en caso de no suspenderse el decreto núm. 342-20, de manera que pueda acreditarse la procedencia de la solicitud de medida precautoria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.2. Opinión de la Procuraduría General de la República**

5.2.1. La Procuraduría General de la República emitió su dictamen respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Este órgano solicita, en cuanto a la presunta violación al principio de seguridad y confianza legítima, que estos medios sean declarados inadmisibles, por entender que carecen de los requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa. En cuanto a la presunta violación al principio de legalidad, solicita que este medio sea declarado inadmisibles, ya que las pretensiones de los accionantes son aspectos de mera legalidad que escapan el ámbito constitucional. Finalmente, respecto a la presunta violación al principio de separación de poderes y de la supremacía de la Constitución, solicita que sea rechazado, en cuando al fondo. Para justificar sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

***5.1. En cuando a la alegada violación al Principio de legalidad.***

*5.1.3. Que las pretensiones de los accionantes, en el sentido de que el atacado Decreto No.34220 es contrario a la Ley General de Electricidad No. 125-01 y a la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, son aspectos de mera legalidad que escapan al ámbito constitucional ya que la contrariedad invocada por la parte accionante es en relación con una norma con inequívoco rango de ley, cuyo examen escapa al control reservado a este Tribunal Constitucional a través de la acción directa de inconstitucionalidad, por lo que respecto a este alegato en concreto la acción deviene en inadmisibles.*

***5.2. En cuando a la alegada violación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima.***

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.2.1. Que, respecto a estos supuestos de nulidad, los accionantes no indican con precisión en qué medida el Acto Administrativo atacado transgrede los referidos derechos fundamentales, veamos un extracto de la instancia donde se constatan los argumentos del accionante respecto a la violación aludida, a saber: (...)*

*5.2.3. En efecto, en las acciones directas de inconstitucionalidad no basta con que el escrito indique los artículos de la Constitución que la norma denunciada presuntamente vulnera, sino que debe precisar, de acuerdo con los requisitos previamente indicados, las razones concretas en las que fundamente que las normas denunciadas son contrarias a la Norma Suprema. Al no cumplir con este requisito de admisibilidad, respecto a este alegato en concreto la acción deviene en inadmisibile.*

***5.3. En cuanto a la alegada violación al principio de separación de poderes y Supremacía constitucional y actos que subvierten el orden constitucional.***

*5.3.4. Visto esto, no resulta un aspecto contradictorio que el impugnado Decreto en ningún momento deroga leyes, como aducen los accionantes, sino que este ordena la creación de comisiones administrativas para toma de decisiones y de manera expresa insta a que se proceda con las modificaciones de las normativas correspondientes y las derogaciones a las cuales hace referencia se limitan a normas homólogos o de menor jerarquía.*

*5.3.5. Así mismo, el decreto 342-20 tampoco elimina la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) como aducen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los accionantes, sino que declara la conformación de una comisión especial que trabajará para su liquidación.*

*5.3.6. Que todo lo anterior ha sido indicado de manera expresa en el Decreto y no existen en el mismo disposiciones ambiguas que provoquen el cuestionamiento formulado por los accionantes.*

*5.3.7. Siendo así, el Poder Ejecutivo ha actuado en apego a la Norma Suprema, sin extralimitarse en sus funciones y sin usurpar ninguna autoridad, tal como alegan los accionantes; al acto administrativo objeto de la presente acción directa obedece más bien a los siguientes preceptos constitucionales: (...).*

## **6. Intervenciones no oficiales**

### **6.1. Intervención voluntaria del Ministerio de Energía y Minas**

6.1.1. El interviniente, el Ministerio de Energía y Minas, presentó su escrito de opinión respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada en la secretaría de este Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Mediante su opinión, solicita que se declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, por: **i.** sustentar sus alegatos de inconstitucionalidad en cuestiones de mera legalidad ordinaria; **ii.** falta de claridad, certeza, especificidad y pertinencia en la formulación de la acción, requisitos éstos que resultan indispensables para que se dé cumplimiento al mandato del artículo 38 de la Ley núm. 137-11; y **iii)** el uso del proceso constitucional de la acción directa, cuya naturaleza radica en que permite un juicio abstracto de contrastación de normas, con la finalidad de reclamar

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos e intereses concretos y subjetivos. Subsidiariamente, solicita el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad. Para sustentar estas pretensiones, expone los siguientes argumentos:

*49. La migración directa de competencias al MEM derivada de las Leyes Nos. 100-13 y 142-13, en el contexto normativo de la Ley Orgánica de Administración Pública, no incluye, sin embargo, dos atribuciones funcionales que la ley no atribuye al Ministerio de Energía Minas, y que aún residen en CDEEE, siendo éstas: a) la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía eléctrica con los Productores Independientes de Electricidad (IPP)<sup>12</sup>; y b) las nuevas atribuciones recibidas por CDEEE con posterioridad a la Ley No. 100-13 modificada, como resultado de la Ley No. 394-14 que la autoriza promover, directa o indirectamente la actividad de Generación de Electricidad, con la expresa intención de desarrollar la Central Termoeléctrica Punta Catalina.*

*50. En el primer caso, como se puede apreciar, en las disposiciones de la Ley No. 100-13 y en particular en el artículo 24 introducido por la Ley No. 142-13, la migración de competencias sólo alcanza todo lo relativo a las (...) Empresas Eléctricas Estatales, así como aquellas en las que el Estado sea propietario mayoritario o controlador y se vinculen al funcionamiento del sistema eléctrico nacional.*

*51. Los contratos IPP que fueron cedidos a CDEEE por la Ley No. 125-01 luego de la supresión de la antigua Corporación Dominicana de Electricidad, no pueden ser tipificados como relaciones con empresas eléctricas estatales o empresas en las que el Estado es socio mayoritario o controlador, ya que se trata de empresas netamente privadas, cuyas*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relaciones con CDEEE se rigen por contratos provistos de cláusulas compromisorias arbitrales referidas a foros internacionales de resolución alternativa de disputas.*

*52. Es por esto, que los contratos remanentes de esta naturaleza siguen siendo ejecutados por CDEEE sin alteración, y lo seguirá siendo hasta sus fechas de terminación natural, o anticipada mediante acuerdo entre las partes<sup>13</sup>. Esto confirma que CDEEE continúa operando sin variación en ejercicio de las competencias que aún ostenta conforme lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley No. 125-01.*

*53. Finalmente, en lo que respecta las nuevas atribuciones recibidas por CDEEE con posterioridad a la Ley No. 100-13 modificada, como resultado de la Ley No. 394-14, dicha atribución continúa siendo ejecutada por CDEEE hasta tanto sean eliminadas o transferidas mediante la correspondiente ley.*

*54. Por el momento, el Ministerio de Energía y Minas controla indirectamente, a través de CDEEE, las atribuciones que no le fueron cedidas directamente, en virtud de la adscripción de CDEEE a su estructura y las funciones de control y supervisión expresamente consignadas en la Ley No. 100-13, artículos 9 y 7 numerales f) y g), así como en virtud de las disposiciones citadas de la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública.*

*55. Como se puede apreciar, contrario a lo que afirma el accionante en inconstitucionalidad por la vía de acción directa, el Decreto No. 342-20 hace acopio perfectamente de las atribuciones que fueron cedidas a Ministerio de Energía y Minas por las Leyes Nos. 100-13 y 142-13,*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manteniéndose: i) vigente la personalidad jurídica de CDEEE; y ii) claramente delimitadas y en vigencia aquellas competencias que no han sido transferidas por ley.*

*(...)*

*58. Es de conocimiento general en la doctrina<sup>16</sup> y práctica del derecho societario, que la liquidación es un estadio transitorio durante el cual la sociedad no pierde su status, conservando su personalidad jurídica y pudiendo en consecuencia realizar operaciones bajo la administración y según el mandato del liquidador. La personalidad jurídica subsiste como indica la ley para las necesidades de la liquidación, mientras el patrimonio social, o institucional en este caso, no haya sido liquidado.*

*59. Un simple ejercicio de analogía revela que el uso del término liquidar en el Decreto No. 342-20, remite a un escenario jurídico en el cuál la personalidad jurídica de derecho público CDEEE subsiste, mientras existan activos que no puedan ser realizados, obligaciones que no puedan ser cedidas, y competencias que no hayan sido migradas; es decir, mientras exista un patrimonio de derecho público. El resto de las disposiciones del Decreto No. 342-20, como se verá, sustenta esta interpretación de forma armónica y coherente<sup>17</sup>.*

*60. Como se ha indicado desde el inicio de esta opinión, nada en el Decreto No. 342-20 dispone la supresión de CDEEE mientras se encuentren en vigor las disposiciones del referido Decreto. Y lo cierto es que la realidad objetiva respalda esta afirmación, puesto que CDEEE continúa operando como agente del Mercado Eléctrico Mayorista inyectando al sistema eléctrico interconectado la energía producida por la central termoeléctrica Punta Catalina y otros generadores IPP y*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*generadores de energía renovable, según se indica en el cuadro a continuación: (...).*

*(...)*

*64. La Comisión Liquidadora de CDEEE, como su administradora, de conformidad con el Decreto No. 342-20, representa a CDEEE en la administración de estos contratos bajo supervisión del MEM, y en algunos casos se encuentra en negociaciones con la contraparte privada para lograr, de mutuo acuerdo, la cesión de estos contratos de compraventa de energía a las empresas distribuidoras de electricidad, las cuales de conformidad con el modelo previsto en la Ley de Reforma de las Empresa Públicas No. 141-98 y en la Ley 125-01 General de Electricidad, son las contrapartes naturales de estos acuerdos.*

*65. No obstante, a diferencia de lo que afirma la parte accionante, nada en el Decreto habilita o sugiere a la Comisión Liquidadora, el desconocimiento o la afectación de los derechos y obligaciones asumidos por CDEEE en dichos contratos.*

*66. La intención de hacer uso de la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo, como medio final para disponer la migración de las competencias que la Ley No. 100-13 modificada, no atribuye al Ministerio de Energía Minas, está muy claramente expresada en el artículo 5, Numerales 4 y 5 del Decreto 342-20. Veamos: (...)*

*67. Es fácil apreciar a partir de esta lectura, que el mandato de liquidación que recibe la Comisión Liquidadora, no concluye con la supresión o disolución de CDDEE, sino, como corresponde desde el punto de vista constitucional, con la elaboración de un reglamento y*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proyecto de ley para la adecuación y fortalecimiento institucional del sector eléctrico que podrá o no incluir la migración de cualquier competencia que a sazón subsista y la supresión de la personalidad jurídica de CDEEE del ordenamiento jurídico, por mandato de la ley, en caso de que el Poder Legislativo lo estime oportuno.*

*68. Lo anterior demuestra tanto de forma conceptual como en los hechos, la continuidad ininterrumpida de la personalidad jurídica de CDEEE durante todo el período de vigencia del Decreto No. 342-20, y hasta tanto todo su patrimonio y las competencias legales que aún mantiene dicha institución de forma directa, sean debidamente dispuestas, por la vía legal o convencional, según corresponda.*

*(...)*

*72. De esta forma el Decreto No. 648-2, que creaba el Consejo de CDEEE y regulaba su estructura administrativa, fue eliminado de forma consistente con los poderes que la Constitución confiere al Poder Ejecutivo en su artículo 128.1 literal b; siendo sustituida dicha estructura por lo dispuesto en el propio Decreto No. 342-20, en sus Artículos 3 y 5, mediante los cuales se crea la Comisión Liquidadora de CDEEE y se le otorgan competencias para administrar la institución en su fase de liquidación. En resumen, todo Decreto puede derogar cualquier disposición de decretos anteriores, que es lo que ha sucedido en la especie. Nada en este íter normativo es contrario a la ley o a la Constitución.*

*(...)*

*139. La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa carece de todo mérito sustantivo y, por tanto, debe ser pura y simplemente rechazada.*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Esto así porque la misma le endilga al Decreto No. 342-20 la adopción de una serie de decisiones respecto del traspaso de competencias, de la CDEEE al Ministerio de Energía y Minas, que fueron realmente dispuestas por la Ley No. 100-13.*

*140. Efectivamente, la transferencia al Ministerio de Energía y Minas, (de) las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña dicha corporación, fueron decididas hace casi 8 años por la Ley No. 100-13, con las excepciones que ya han sido ut supra indicadas; en tal sentido, el Decreto atacado lo que ha hecho es dar cumplimiento, con casi 3 años de retraso, al plazo de 5 años que el artículo 24 de esa Ley dispuso para que el traspaso de dichas competencias se hiciera efectivo. Y no se trata solo de que la transferencia de competencias no las produjo el Decreto atacado, se trata además de que las decisiones operativas para hacerlas efectivas que en él se adoptan también están, como se ha visto en la parte de este escrito dedicada a su análisis, amparadas en el ordenamiento jurídico dominicano.*

### **7. Celebración de audiencia pública**

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), quedando el presente expediente en estado de fallo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Documentos relevantes

En el presente expediente existe constancia de los documentos que se enumeran a continuación:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini, depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional, el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Opinión y conclusiones de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Escrito titulado Opinión del interviniente forzoso, presentado por el Ministerio de Energía y Minas, en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana; y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Legitimación activa o calidad del accionante**

10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que reconoce dicha condición a toda persona que esté revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.2. En esencia, se trata de la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona, física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, para actuar en procesos y procedimientos jurisdiccionales como accionantes. Sobre este aspecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana, dispone que:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República,*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

10.3. En sentido similar, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

10.4. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad por ante este tribunal, fue dictada la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se sentó el criterio siguiente:

*En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

10.5. Establecido lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que los accionantes, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini, tienen legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en vista de que el señor Trajano Vidal Potentini es portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372783-0, y goza de sus derechos de ciudadanía, y la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) es una asociación sin fines de lucros debidamente registrada e inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 4-30-15983-2, por lo que goza de personalidad jurídica. Asimismo, dicha asociación tiene una actividad vinculada con la aplicación de la norma atacada ya que su finalidad es velar por el cumplimiento de la Constitución dominicana y demás leyes, para proteger a la sociedad dominicana.

### **11. Sobre la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del Ministerio de Energía y Minas**

11.1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, el interviniente es toda persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante este tribunal, motivado por su interés personal, cuando se trata de una intervención voluntaria; o bien, por el interés

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una de las partes en dicha participación, cuando se trata de una intervención forzosa.

11.2. En la opinión depositada por el Ministerio de Energía y Minas, del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Ministerio alega ser un interviniente forzoso en ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, bajo el fundamento de que los accionantes le notificaron el Acto de alguacil núm. 421-2021, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual le ponen en conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa y, le advierten de abstenerse de proseguir ejecutando actos, acciones y vías de hecho alegadamente ilícitos e inconstitucionales en ejecución de las disposiciones del decreto impugnado. En este sentido, el Ministerio de Energía y Minas alega que con dicha notificación está en la forzosa necesidad de hacer valer su parecer sobre la presente acción.

11.3. No obstante, lo anterior, este Tribunal entiende que la intervención realizada por el Ministerio de Energía y Minas es una intervención voluntaria, en vista que en el citado Acto núm. 421-2021, no se le ha incitado a ser parte del proceso, sino que le fue notificada la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, con fines informativos y para realizar una advertencia de que se abstenga de proseguir ejecutando actos en ejecución del decreto impugnado.

11.4. Por consiguiente, este Tribunal procederá a analizar si la presente intervención voluntaria del Ministerio de Energía y Minas, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento Jurisdiccional de este Tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Dicho Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional establece en su artículo 20, cuáles son los requisitos para formalizar la intervención voluntaria, en los términos siguientes:

*Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional. En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios. Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.*

11.6. En la especie, la referencia del expediente que nos ocupa fue publicada en el portal institucional de esta alta corte, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021); mientras que, el escrito de intervención voluntaria del Ministerio de Energía y Minas fue depositado mediante instancia, del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Por lo tanto, la intervención voluntaria del Ministerio de Energía y Minas fue presentada fuera del término de diez (10) días calendarios, establecido en el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

11.7. En consecuencia, este colegiado declara inadmisibles las intervenciones voluntarias del Ministerio de Energía y Minas, por ser presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

### 12. Cuestión previa

12.1. Previo a conocer la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, este Tribunal estima pertinente analizar si dicha acción fue interpuesta contra la totalidad de los articulados establecidos en el Decreto núm. 342-20, del dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.

12.2. A pesar de que en la instancia introductiva de la acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes indican haber interpuesto la misma contra la totalidad del Decreto núm. 342-20, del dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), este Tribunal ha podido observar que en el contenido de su acción únicamente se refieren y argumentan respecto a una parte del contenido de dicho decreto, conforme explicaremos a continuación.

12.3. Los accionantes citan en su acción directa de inconstitucionalidad el Decreto núm. 342-20 -objeto de impugnación-, de la siguiente manera:

*11.- En fecha 16 de agosto de 2020, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 342-20, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones y*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultades que en la actualidad desempeña dicha corporación, cuyas disposiciones más relevantes son las siguientes:*

***Artículo 1. Declaración de alto interés nacional.*** *Se declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a ser ejecutada con la mayor celeridad posible.*

***Artículo 2. Transferencia de atribuciones, funciones y facultades.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100-13, modificado por la Ley 142-13 de fecha 25 de septiembre del 2013, se transfieren al Ministerio de Energía y Minas las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña la CDEEE.*

***Artículo 3. Creación e integración de la Comisión Liquidadora.*** *Se crea la Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), que tendrá a su cargo la programación, organización, dirección y ejecución del proceso de liquidación de la CDEEE y sus activos, integrada por:*

- 1) Ministro de Energía y Minas, quien la presidirá.*
- 2) Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, secretario.*
- 3) Ministerio de Hacienda, miembro.*

***Artículo 4. Disolución Consejo de Administración de la CDEEE.*** *Se elimina el Consejo de Administración de nueve miembros de la CDEEE y su Vicepresidencia Ejecutiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 5. Funciones de la Comisión.** *La Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), llevará a cabo de manera general, no limitativa, las siguientes tareas o funciones:*

- 1) La administración y representación legal de la CDEEE hasta tanto culmine su liquidación.*
- 2) Planificar, coordinar y ejecutar la liquidación, realización y disposición de los activos pertenecientes a la CDEEE.*
- 3) Diseñar la estructura administrativa y contratar el personal, las firmas consultoras o consultorías y asesorías que debieren intervenir para llevar a cabo el proceso de liquidación, así como adquirir los recursos y materiales que sean necesarios para el desarrollo de su misión y los logros de sus objetivos.*
- 4) Elaborar el reglamento para liquidación de la CDEEE.*
- 5) Elaborar el proyecto de ley para la adecuación y fortalecimiento institucional del sector eléctrico. (...)*

*12.- Como se evidencia en lo precedentemente transcrito, el Decreto No. 342-20, ordena y/o instruye de manera directa y sin mediar ley alguna, a lo siguiente:*

*(i) A liquidar la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), con la mayor celeridad posible. (Art. 1, Decreto No. 342-20)*

*(ii) Ordena la transferencia de atribuciones, funciones y facultades que en la actualidad desempeña la CDEEE al Ministerio de Energía y Minas. (Art. 2, Decreto No. 342-20)*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(iii) Creó e integró a cargo del ministro de Energía y Minas, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y Ministerio de Hacienda, la Comisión Liquidadora de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), que tendrá a su cargo la programación, organización, dirección y ejecución del proceso de liquidación de la CDEEE y sus activos. (Art. 3, Decreto No. 34220)*

*(iv) Eliminó ipso facto el Consejo de Administración de la CDEEE y su Vicepresidencia Ejecutiva. (Art. 4, Decreto No. 342-20)*

*(v) Delegó directamente a la Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE) todas las atribuciones administrativas, funcionales, presupuestarias, técnicas, legales, laborales, y de toda índole, pertenecientes incluso por ley a la CDEEE, hasta tanto culmine su liquidación. (Art. 5, Decreto No. 342-20)<sup>1</sup>*

12.4. Asimismo, este Tribunal ha podido observar que en toda ocasión que los accionantes se refieren en su acción directa de inconstitucionalidad al Decreto núm. 342-20, únicamente se refieren y argumentan respecto a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de dicho decreto.

12.5. Por consiguiente, y en vista de que no existe referencia ni argumentación por los accionantes, en contra de los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto núm. 342-20, este Tribunal procederá a conocer la presente acción directa de

<sup>1</sup> Páginas 14, 15 y 16 de la Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad únicamente en contra de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto núm. 342-20.

### **13. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

13.1. De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini, persiguen mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 342-20, del dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), por contravenir lo dispuesto en los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73, 93.1.q, 96 al 110 y 141 de la Constitución dominicana.

13.2. Los accionantes alegan la vulneración a dichos artículos, argumentando, esencialmente, que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) se encuentra creada por ley, y en consecuencia, su supresión y/o liquidación está reservada única y exclusivamente al Congreso Nacional, mediante la aprobación de una ley que establezca las reglas básicas de la disolución, y no mediante un decreto, como ocurre en la especie, ya que es una norma inferior.

13.3. En la especie, el Tribunal observa que, con posterioridad a la interposición de la presente acción, fue promulgada la Ley núm. 365-22 que dispone la supresión de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la supresión de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) y dispone la creación de la Empresa Generadora de Electricidad Punta Catalina, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13.4. Es importante destacar que los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto núm. 342-20 -objeto de impugnación-, regulan, en síntesis, la declaración de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); la transferencia de atribuciones, funciones y facultades que desempeña la CDEEE al Ministerio de Energía y Minas; la creación e integración de la Comisión Liquidadora de la CDEEE; la disolución del Consejo de Administración de la CDEEE; y las funciones de dicha Comisión Liquidadora.

13.5. Por consiguiente, las citadas disposiciones relativas a la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), fueron posteriormente reguladas y derogadas tácitamente por la Ley núm. 365-22, conforme detallaremos a continuación.

13.6. El artículo 1 del Decreto núm. 342-20 declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a ser ejecutada con la mayor celeridad posible. Este artículo dejó de surtir efectos, en vista de que la Ley núm. 365-22, en su artículo 3, ya suprime la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

13.7. Asimismo, el artículo 2 del Decreto núm. 342-20 transfiere al Ministerio de Energía y Minas las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña la CDEEE. Igualmente, la Ley núm. 365-22 en sus artículos 3 y 5 transfiere las funciones de la CDEEE al Ministerio de Energía y Minas, y en su artículo 6 designa al Ministerio de Energía y Minas como continuador jurídico de la CDEE, en relación con los asuntos que subsistan a partir de dicha ley, excepto lo concerniente a los contratos de compraventa de energía, cuyos continuadores jurídicos serán la Empresa de Distribución de Electricidad (EDESUR Dominicana, S.A.), la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Norte, S.A. (EDENORTE Dominicana, S.A.) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en virtud del artículo 7 de dicha ley. Por consiguiente, el artículo 2 del Decreto núm. 342-20 ha sido derogado tácitamente por los artículos 3, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 365-22.

13.8. En otro orden, los artículos 3 y 5 del Decreto núm. 342-20, establecen lo siguiente:

***ARTICULO 3. Creación e integración de la Comisión Liquidadora.***  
*Se crea la Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), que tendrá a su cargo la programación, organización, dirección y ejecución del proceso de liquidación de la CDEEE y sus activos, integrada por:*

- 1) Ministro de Energía y Minas, quien la presidirá.*
- 2) Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, secretario.*
- 3) Ministerio de Hacienda, miembro.*

***ARTICULO 5. Funciones de la Comisión.***  
*La Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), llevará a cabo de manera general, no limitativa, las siguientes tareas o funciones:*

- 1) La administración y representación legal de la CDEEE hasta tanto culmine su liquidación.*
- 2) Planificar, coordinar y ejecutar la liquidación, realización y disposición de los activos pertenecientes a la CDEEE.*
- 3) Diseñar la estructura administrativa y contratar el personal, las firmas consultoras o consultorías y asesorías que debieren intervenir para llevar a cabo el proceso de liquidación, así como adquirir los*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursos y materiales que sean necesarios para el desarrollo de su misión y el logros (sic) de sus objetivos.*

*4) Elaborar el reglamento para liquidación de la CDEEE.*

*5) Elaborar proyecto de ley para la adecuación y fortalecimiento institucional del sector eléctrico.*

13.9. En tanto que el artículo 4 de la Ley núm. 365-22, dispone lo siguiente:

**Artículo 4.- Creación de la Comisión Técnica.** *Para la transferencia del patrimonio de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS), el Ministerio de Energía y Minas deberá, en un plazo no mayor de treinta (30) días, crear una comisión técnica para concluir con los procesos de transferencia definitiva de los activos, pasivos y contingencias, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*

**Párrafo I.-** *Una vez conformada la comisión técnica, deberá presentar, en un plazo de noventa (90) días, el plan de liquidación con las acciones recomendadas para la transferencia de los mismos al Ministerio de Energía y Minas u otras entidades afines a su naturaleza, según corresponda.*

**Párrafo II.-** *El plan de liquidación debe ser sometido al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Hacienda para la aprobación por cada uno de estos; en ese orden, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la comisión técnica y en coordinación con el Ministerio de Hacienda, procederá con su ejecución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.10. En este sentido, en virtud del Decreto núm. 342-22 se creó la Comisión Liquidadora de la CDEEE, quien asumirá la planificación y ejecución de la liquidación de la CDEEE, y la disposición de los activos de la CDEEE. Mientras que en virtud de la Ley núm. 365-22, se creó la Comisión Técnica para concluir con los procesos de transferencia definitiva de los activos, pasivos y contingencias y deberá crear un plan de liquidación y ejecutarlo. Por ende, el artículo 4 de la Ley núm. 365-22 deroga tácitamente los artículos 3 y 5 del Decreto núm. 342-22, respecto de las funciones relativas a la liquidación de la CDEE, sus activos, pasivos y contingencias.

13.11. No obstante, lo anterior, el artículo 29 de la Ley núm. 365-22, dispone que:

*Hasta tanto se cree la Empresa Generadora de Electricidad Punta Catalina (EGEPC), la operación y administración de la Central Termoeléctrica de Punta Catalina (CTPC), continuará bajo el marco del Decreto num.342-20, del 16 de agosto de 2020, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña dicha corporación.*

13.12. En vista de que la Comisión Liquidadora de la CDEEE, asumió la administración y representación legal de la CDEEE hasta tanto culmine su liquidación, conforme el artículo 5 del Decreto núm. 342-20 y de que el artículo 29 de la Ley núm. 365-22 dispone que hasta tanto se cree la Empresa Generadora de Electricidad Punta Catalina (EGEPC), la operación y administración de la Central Termoeléctrica de Punta Catalina (CTPC), continuará bajo el marco del Decreto núm. 342-20; la Comisión Liquidadora

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la CDEE asumió la administración de la concesión definitiva para la explotación, administración y operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina. Dicha concesión había sido otorgada a la CDEEE, al amparo de la Ley núm. 394-14, declarada mediante Resolución núm. SIE-055-2018-RCD, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Superintendencia de Electricidad.

13.13. Sin embargo, de conformidad con la Ley núm. 365-22, y el Decreto núm. 142-23, del tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), que constituye la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), la Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución núm. SIE-088-2023-TC, del veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual autorizó la transferencia de los derechos de explotación, operación y administración de los activos que conforman la Central Termoeléctrica Punta Catalina a favor de la Empresa de Generación de Eléctrica Punta Catalina, S.A. (EGEPC).

13.14. En efecto, la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC) ha sido constituida y se ha transferido a su favor la concesión definitiva de los derechos de explotación, operación y administración de los activos que conforman la Central Termoeléctrica Punta Catalina, quedando satisfecho lo previsto en el artículo 29 de la Ley núm. 365-22, que había otorgado a la Comisión Liquidadora de la CDEEE la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina hasta tanto se creara la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), y por ende, culmina con la vigencia de esta función.

13.15. Finalmente, respecto al artículo 4 del Decreto núm. 342-20, el cual elimina el Consejo de Administración de nueve miembros de la CDEEE y su Vicepresidencia Ejecutiva, entendemos que el mismo ha sido dejado sin efecto

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el artículo 3 de la Ley núm. 365-22, ya que al suprimir la CDEEE, igualmente se suprimen su Consejo de Administración y Vicepresidencia Ejecutiva.

13.16. En consecuencia, y de conformidad a lo expuesto, la Ley núm. 365-22, promulgada con posterioridad al Decreto núm. 342-20, reguló lo ya dispuesto en los artículos 1 al 5 de dicho decreto -objeto de impugnación-, por lo que derogó tácitamente dichos artículos.

13.17. Al respecto, esta colegiado ha establecido de manera reiterada que (...) *la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común* (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13).

13.18. En igual sentido, este tribunal ha establecido en la Sentencia núm. TC/0226/19, lo siguiente:

*11.2. Esta sede constitucional ha podido comprobar que la Ley Electoral núm. 275- 97, que contiene el artículo impugnado por la accionante mediante su acción directa de inconstitucionalidad, fue derogada mediante la Ley núm. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Dicha ley fue publicada en la Gaceta Oficial núm. 10933, el veinte (20) de febrero de dicho año.*

*11.3. En varias ocasiones, este tribunal constitucional se ha referido a la falta de objeto e interés jurídico como consecuencia de la derogación. En efecto, ha establecido que, como regla general, la derogación extingue el objeto de la acción directa de*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad, en razón de que la norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico.<sup>3</sup> En este tenor, conviene precisar que tal derogación genera la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto e interés jurídico.*

13.19. Conforme lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, en contra de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto núm. 342-20, por carecer de objeto e interés jurídico, ya que fueron derogados tácitamente por la Ley núm. 365-22.

13.20. En tal sentido, y en vista de la decisión adoptada, no procede analizar los medios de inadmisión ni planteamientos de las demás partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini, en contra del Decreto núm. 342-20, del dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes accionantes, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini; así como a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Energía y Minas y la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>2</sup> de la Constitución y 30<sup>3</sup> de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 342-20, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación por presunta violación a los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73, 93, 96, 97,

<sup>2</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>3</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles por carecer de objeto e interés jurídico la acción directa de inconstitucionalidad contra el referido Decreto núm. 342-20, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), tras considerar que fue derogado tácitamente por la “Ley núm. 365-22, que le otorga a la Comisión Liquidadora de la CDEEE la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina hasta tanto se cree la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC)”.

3. Sin embargo, en la decisión objeto del voto particular ocurrente, me veo compelido a exponer algunas consideraciones sobre la necesidad de que, en el futuro, en casos con igual perfil fáctico, este colegiado debe admitir la acción directa en inconstitucionalidad y examinar los medios invocados por la accionante con independencia del hecho que da lugar a que las violaciones constitucionales aleadas carezcan de objeto e interés, para evitar que en el futuro se continúen produciendo aún fuere por un tiempo determinado.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, PROCEDE ADMITIR LA ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EXAMINAR LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES ALEGADAS POR LA ACCIONANTE**

4. La acción directa de inconstitucionalidad que ocupa la atención del Tribunal Constitucional está fundamentada en las presuntas violaciones o desconocimiento de principios, valores y normas constitucionales que estimó la parte accionante en contra de la norma atacada, tales como: Principio de

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separación de poderes, supremacía de la Constitución, estado social y democrático de derecho, derecho a la libertad y seguridad personal, nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, atribuciones del Congreso Nacional, iniciativa en la formación de las leyes, iniciativa legislativa popular, discusiones legislativas, trámites en la cámaras legislativas, efectos de las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo, observación a la ley por el Poder Ejecutivo, plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo, vigencia de un proyecto de Ley, inclusión del orden del día de los proyecto de Ley, extensión de las legislaturas, proyecto de ley rechazado, encabezados de las leyes, entrada en vigencia de las leyes e irretroactividad de la ley.

5. Tal como hemos apuntado, este colegiado declaró inadmisibles por falta de objeto e interés la acción directa en inconstitucionalidad, sobre la base de los razonamientos siguientes:

*“(...) 13.3. En la especie, el Tribunal observa que, con posterioridad a la interposición de la presente acción, fue promulgada la Ley núm. 365-22 que dispone la supresión de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la supresión de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) y dispone la creación de la Empresa Generadora de Electricidad Punta Catalina, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022).*

*13.4. Es importante destacar que los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto núm. 342-20 -objeto de impugnación-, regulan, en síntesis, la declaración de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); la transferencia de atribuciones, funciones y facultades que desempeña la*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CDEEE al Ministerio de Energía y Minas; la creación e integración de la Comisión Liquidadora de la CDEEE; la disolución del Consejo de Administración de la CDEEE; y las funciones de dicha Comisión Liquidadora.*

*13.5. Por consiguiente, las citadas disposiciones relativas a la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), fueron posteriormente reguladas y derogadas tácitamente por la Ley núm. 365-22, conforme detallaremos a continuación.*

*(...) 13.10. En efecto, en virtud del Decreto núm. 342-22 se creó la Comisión Liquidadora de la CDEEE, quien asumirá la planificación y ejecución de la liquidación de la CDEEE, y la disposición de los activos de la CDEEE. Mientras que en virtud de la Ley núm. 365-22, se creó la Comisión Técnica para concluir con los procesos de transferencia definitiva de los activos, pasivos y contingencias y deberá crear un plan de liquidación y ejecutarlo. Por ende, el artículo 4 de la Ley núm. 365-22 deroga tácitamente los artículos 3 y 5 del Decreto núm. 342-22, respecto de las funciones relativas a la liquidación de la CDEE, sus activos, pasivos y contingencias.*

*13.11. No obstante lo anterior, el artículo 29 de la Ley núm. 365-22, dispone que: Hasta tanto se cree la Empresa Generadora de Electricidad Punta Catalina (EGEPC), la operación y administración de la Central Termoeléctrica de Punta Catalina (CTPC), continuará bajo el marco del Decreto num.342-20, del 16 de agosto de 2020, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y transfiere al Ministerio*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Energía y Minas, las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña dicha corporación.*

*13.12. En vista de que la Comisión Liquidadora de la CDEEE, asumió la administración y representación legal de la CDEEE hasta tanto culmine su liquidación, conforme el artículo 5 del Decreto núm. 342-20 y de que el artículo 29 de la Ley núm. 365-22 dispone que hasta tanto se cree la Empresa Generadora de Electricidad Punta Catalina (EGEPC), la operación y administración de la Central Termoeléctrica de Punta Catalina (CTPC), continuará bajo el marco del Decreto núm. 342-20; la Comisión Liquidadora de la CDEEE asumió la administración de la concesión definitiva para la explotación, administración y operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina. Dicha concesión había sido otorgada a la CDEEE, al amparo de la Ley núm. 394-14, declarada mediante Resolución núm. SIE-055-2018-RCD, de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Superintendencia de Electricidad.*

*13.13. Sin embargo, de conformidad con la Ley núm. 365-22, y el Decreto núm. 142-23 de fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), que constituye la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), la Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución núm. SIE-088-2023-TC, de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual autorizó la transferencia de los derechos de explotación, operación y administración de los activos que conforman la Central Termoeléctrica Punta Catalina a favor de la Empresa de Generación de Eléctrica Punta Catalina, S.A. (EGEPC).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13.14. En efecto, la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC) ha sido constituida y se ha transferido a su favor la concesión definitiva de los derechos de explotación, operación y administración de los activos que conforman la Central Termoeléctrica Punta Catalina, quedando satisfecho lo previsto en el artículo 29 de la Ley núm. 365-22, que había otorgado a la Comisión Liquidadora de la CDEEE la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina hasta tanto se creara la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), y por ende, culmina con la vigencia de esta función.*

*13.15. Finalmente, respecto al artículo 4 del Decreto núm. 342-20, el cual elimina el Consejo de Administración de nueve miembros de la CDEEE y su Vicepresidencia Ejecutiva, entendemos que el mismo ha sido dejado sin efecto por el artículo 3 de la Ley núm. 365-22, ya que al suprimir la CDEEE, igualmente se suprimen su Consejo de Administración y Vicepresidencia Ejecutiva.*

*13.16. En consecuencia, y de conformidad a lo expuesto, la Ley núm. 365-22, promulgada con posterioridad al Decreto núm. 342-20, reguló lo ya dispuesto en los artículos 1 al 5 de dicho decreto -objeto de impugnación-, por lo que derogó tácitamente dichos artículos.*

*13.17. Al respecto, esta Colegiado ha establecido de manera reiterada que (...) la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) 13.19. En efecto, y conforme a los precedentes de este Colegiado, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, en contra de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto núm. 342-20, por carecer de objeto e interés jurídico, ya que fueron derogados tácitamente por la Ley núm. 365-22.”*

6. Como se observa, en su análisis la presente sentencia da por establecido que la acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto e interés jurídico, porque los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto núm. 342-20 fueron derogados tácitamente por la Ley núm. 365-22.

7. Sin embargo, en el caso que discurre, era necesario que el tribunal se auxiliara de la técnica del distinguishing, en virtud de la cual el juez constitucional puede establecer excepciones al precedente constitucional, cuando las circunstancias particulares de un caso requieren la adopción de una solución distinta, sin que ello suponga la derogación del precedente de que se trate<sup>4</sup>.

8. En la especie, la distinción radica en el hecho de que el problema que se plantea implica decidir en el examen de constitucionalidad sobre un aspecto de extrema importancia y fundamental de la democracia, y dentro de ella, del derecho constitucional, que radica en que cuando se dispone por decreto competencias atribuidas por la Constitución a la ley, se viola el principio de separación de poderes, principio que está en un nivel más alto entre los diferentes poderes independientes que integran un estado democrático, que se basa en la pluralidad de los poderes autónomos y el equilibrio de funciones, lo

<sup>4</sup> Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exige distintas fuentes de legitimación o distintos actos legitimadores de la misma fuente para cada uno de los poderes separados.

9. En este escenario el factor tiempo tiene una importancia capital, porque entraña un aspecto sumamente importante, debido a que ningún poder debe tener preponderancia real o formal sobre los demás poderes, es decir, que de hecho y de derecho sean entre sí independientes; violación constitucional que ameritaba una rápida y oportuna decisión de esta Corporación, por tratarse de una violación constitucional cardinal que atenta en contra los cimientos de nuestra democracia.

10. Frente a escenarios como el ocurrente, este tribunal debe examinar el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución, el fundamento del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. En efecto, los artículos 6 y 73 de la Constitución, disponen:

*“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.”*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En el contexto de esta decisión, esta sede nunca tendría la oportunidad de referirse a casos con circunstancias fácticas similares, pues al momento en que la acción sea tramitada ante este tribunal, ya el objeto e interés del proceso habría desaparecido. Por otra parte, este colegiado nunca ha tenido oportunidad de pronunciarse a un caso que entraña características tan particulares, por tanto, resulta oportuno y necesario establecer el criterio para futuros casos similares.

12. Al mismo tiempo, conviene aclarar que si bien en la especie no se evidencia la ocurrencia de un daño cuyas consecuencias sean irreparables, esto no significa que no pudiera ocurrir en el futuro, en otros casos con igual o parecido perfil fáctico, de ahí que es pertinente que este Tribunal Constitucional establezca, preventivamente, su criterio nomofiláctico en casos de esta naturaleza.

13. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, ha estableció los criterios siguientes:

-Sentencia T-478 de 2015:

*“En aquellas ocasiones en que las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos fundamentales de las personas cesan o desaparecen durante el trámite de la tutela, o cuando en razón de la vulneración a los derechos fundamentales, se ha ocasionado un daño irreparable que se pretendía evitar con la orden del juez a quien se acudió en amparo y ello no se logró a tiempo, se ha alegado en la jurisprudencia la existencia del fenómeno procesal denominado carencia actual de objeto; fenómeno que originalmente era fundamento de la declaratoria de la improcedencia de la acción de tutela. La razón*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de ser de esa determinación, estaba fundada en que, originalmente, ante las circunstancias de hecho evidenciadas en el caso, era inocuo un pronunciamiento judicial de fondo en tales situaciones, por no tener un impacto real y efectivo en la protección de derechos fundamentales en tal situación. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia reciente de esta Corporación, independientemente de si se da o no la carencia actual de objeto, es deber de la Corte como órgano de revisión de la acción de tutela, pronunciarse de fondo sobre los problemas constitucionales planteados, en estos casos.”*

-Sentencia T-085 de 2017:

*“En principio, la declaratoria de un hecho superado sustrae del conocimiento del juez constitucional un asunto de tutela, pues con la amenaza extinta no hay motivo que lo lleve a pronunciarse sobre el fondo del asunto que se le plantea. No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues como órgano de cierre e intérprete autorizado de la Constitución, le corresponde en sede de revisión determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo, ya no en la dimensión subjetiva de los derechos conculcados, sino en la objetiva.”*

14. Esta facultad ha sido utilizada anteriormente por esta jurisdicción en un caso de naturaleza similar, tal y como se puede comprobar a partir de lo decidido en la Sentencia TC/0358/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que esta alta corte se refirió a la constitucionalidad de

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la resolución de la Junta Central Electoral que dispuso la posposición de las elecciones nacionales, aun cuando el certamen electoral cuyo aplazamiento se había consumado, por entender que los elementos propios del caso planteado ameritaban que el tribunal se pronunciara sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad, pese al hecho de que los efectos del acto se hubieran concretado, aplicando la técnica del *distinguishing*.

15. Efectivamente, en el marco de la referida acción, el Tribunal Constitucional consideró que, si bien el acto atacado había agotado su finalidad y resultaría procedente declarar la acción inadmisibles por carecer de objeto, las particularidades del caso ameritaban aplicar la técnica de la distinción y, mediante una tutela judicial diferenciada, valorar los méritos de la acción directa de inconstitucionalidad que ocupaba su atención<sup>5</sup>.

16. El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0188/14, de veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), se refirió a la técnica de *distinguishing* como “(...) la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que

<sup>5</sup> En la referida decisión el Tribunal Constitucional estableció:

“g. El presente caso presenta, en efecto, un escenario donde resultaría procedente la reiteración del precedente antedicho e instituido en la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción; sin embargo, por las particularidades de este caso —que explicaremos en los párrafos subsiguientes—, entendemos procedente aplicar la técnica de la distinción o *distinguishing* y, en esta ocasión, apartarnos del precedente —que propugna la inadmisibilidad del caso—, sin abandonarlo, para mediante una tutela judicial diferenciada valorar los méritos del fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata.”

“j. (...) nos encontramos en un supuesto donde las condiciones en que la Junta Central Electoral (JCE) emitió la resolución impugnada, esto es: en el marco del estado de excepción por emergencia sanitaria a raíz de la pandemia por la enfermedad del nuevo coronavirus o SARS-CoV-2 (COVID-19), precisan que este tribunal constitucional, sin abandonar el referido precedente de la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), haga uso de la susodicha técnica de la distinción y se apreste a conocer el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata para verificar la conformidad o no con la Constitución tanto de la referida resolución núm. 42-2020 como de las medidas allí implementadas, a causa de fuerza mayor, con relación al ya citado proceso electoral...”

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior...” MORETTI, por su parte, define su ejercicio como (...) *la operación por la cual el juez del caso concreto declara que no considera aplicable un determinado precedente, vinculante respecto de la situación en examen, porque no concurren los mismos presupuestos de hecho que han justificado la adopción de la regla que estaría obligado a aplicar*<sup>6</sup>.

17. Por consiguiente, al igual que en el indicado precedente, correspondía aplicar excepcionalmente la técnica del *distinguishing*, cuyo fundamento jurídico resulta del “ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad<sup>7</sup>”.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

Aunque en la especie, entiendo necesario dejar constancia de que, en casos como el ocurrente procede admitir la acción directa de inconstitucionalidad y avocarse a examinar el fondo de esta, con el marcado interés de determinar si se habían cometido las violaciones constitucionales alegadas por la accionante y evitar que en futuro se vuelvan producir violaciones al principio de separación de poderes y al orden constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>6</sup> MORETTI, FRANCESCA. “El precedente judicial en el sistema inglés”, en GALGANO, FRANCESCO (2000) *Atlas de Derecho Privado Comparado*. Madrid, Fondo de Cultura del Notariado, p. 34.

<sup>7</sup> Ver Sentencia TC/0184/16 del 31 de mayo de 2016.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, número 137-11<sup>8</sup>. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. La Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini presentaron una acción directa de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 342-20, de fecha 16 de agosto de 2020, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones y facultades de dicha Corporación.
2. Que el 9 de diciembre de 2022 fue promulgada la Ley No. 365-22 que, entre otras cosas, en su artículo 3 suprime la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a partir de su entrada en vigencia; transfiriendo sus funciones al Ministerio de Energía y Minas.
3. Los accionantes alegaban que el Decreto No. 342-20, entre otras cosas, contradice los principios de legalidad y juridicidad previstos en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana; los principios de seguridad jurídica y confianza legítima previstos en el artículo 110 de la Constitución dominicana; el principio de la separación e indelegabilidad de los poderes públicos previsto

<sup>8</sup> En adelante, LOTCPC.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 4 y 7 de la Constitución dominicana; la reserva legal para la supresión de personas jurídicas de derecho público consignada en el artículo 141 de la Constitución dominicana; la supremacía constitucional y jerarquía normativa previstas en los artículos 6 y 73 de la Constitución dominicana; y también denuncia que en él se incurre en exceso de poder y violación al *iter* legislativo previsto en el artículo 93.1.q) de la Constitución dominicana.

4. La mayoría decidió inadmitir la acción por juzgar que carecía de objeto, ya que la Ley No. 365-22 vino a desplazar lo previsto en el Decreto No. 342-20 respecto de la liquidación de la CDEEE. Consecuentemente, al desaparecer la norma atacada del ordenamiento jurídico, el consenso mayoritario resolvió que quedaba extinto el objeto e interés jurídico de la acción.

5. No estamos de acuerdo con la decisión anterior y, por ello nos apartamos del criterio mayoritario, porque entendemos que en el Pleno debe aprobar un cambio de precedente respecto de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por haber sido derogada la norma impugnada. De manera puntual, entendemos que hay excepciones que justificarían que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo, aun la norma no se encuentre vigente.

6. Para sustentar nuestro voto y abordar el asunto en una dimensión completa, veremos algunos puntos esenciales sobre la justicia constitucional, la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad (§ 1). Luego, abordaremos brevemente algunas concepciones sobre la acción directa de inconstitucionalidad (§ 2) y, finalmente, culminaremos refiriéndonos a la necesidad de un cambio de precedente (§ 3).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Justicia constitucional, supremacía constitucional y control de constitucionalidad

7. La Constitución indica que “[t]odas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado”<sup>9</sup>, para concluir afirmando que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto”<sup>10</sup> que le sean contraria. Así, la Constitución, entre otras funciones no menos importantes, opera como un límite de los poderes públicos. Como diría Ray Guevara: “Existe para reconocer, garantizar y proteger los derechos del ciudadano”<sup>11</sup>, pero también —diríase, incluso, que principalmente— “para frenar el poder”<sup>12</sup>. A tal nivel que, si no logra limitar el poder, podría decirse que no es otra cosa que un “verdadero pedazo de papel”<sup>13</sup> y, en tal virtud, sería imposible garantizar y proteger los derechos de todas las personas. Entonces, al limitar el poder, la Constitución libera al pueblo del “control absoluto de los gobernantes”<sup>14</sup> y les permite participar legítimamente “en el proceso de poder”<sup>15</sup>.

<sup>9</sup> Constitución de la República Dominicana, artículo 6; en: CASTELLANOS KHOURY (Justo Pedro); TEJADA (Leonor) (coordinadores), *La Constitución dominicana y sus reformas (1844- 2015)*, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2019, tomo II, p. 1467.

<sup>10</sup> *Ídem*.

<sup>11</sup> RAY GUEVARA (Milton), *Opinión constitucional*, Amigo del Hogar: Santo Domingo, República Dominicana, 2014, p. 91.

<sup>12</sup> *Ídem*.

<sup>13</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho constitucional*, IUS NOVUM, Santo Domingo, República Dominicana, volumen I, cuarta edición, 2013, p. 69.

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Según Aragón Reyes: “*La racionalidad política descansa en la libertad y[,] por ello[,] la Constitución ha de ser, sobre todo, el instrumento que la garantice, lo que s[o]lo es posible si a su vez se limita el poder*”<sup>16</sup>. Así las cosas, conforme Lowenstein, no es posible que exista una sociedad justa ni que se puedan proteger los derechos individuales si no hay límites para quienes detentan el poder<sup>17</sup>. Por tanto, la sociedad ha identificado que la mejor manera de lograr aquello es estableciendo frenos en forma de un “*sistema de reglas fijas*”<sup>18</sup> que limiten el ejercicio del poder político<sup>19</sup>; de tal forma que, todavía con Lowenstein: “*La Constitución se convirtió[,] así[,] en el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder*”<sup>20</sup>.

9. Por eso, según Eto Cruz, “*desde los orígenes históricos del constitucionalismo ha existido la vocación de controlar los excesos del poder*”<sup>21</sup>, pues muchos actos estatales, expresado a través del poder político, pueden estar revestidos de arbitrariedad o irrazonabilidad<sup>22</sup>. “*De ahí que ha surgido la idea de que los excesos deben ser controlados*”<sup>23</sup>. La Constitución,

<sup>16</sup> ARAGÓN REYES (Manuel), *Estudios de derecho constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, España, segunda edición, 2009, p. 163.

<sup>17</sup> Cfr. LOWEYNSTEIN (Karl), *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, España, 1957, p. 149.

<sup>18</sup> *Ídem*.

<sup>19</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>20</sup> *Ídem*.

<sup>21</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Derecho procesal constitucional: su interpretación y desarrollo jurisprudencial*, Grijley, Lima, Perú, 2019, sexta edición, volumen III, p. 1883.

<sup>22</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>23</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, en los términos de Tobo Rodríguez, “*limita el ejercicio del poder político, establece la órbita de los derechos de los gobernados, prevé las atribuciones del Estado, crea los órganos mediante los cuales actúa*”<sup>24</sup> y “*consagra los mecanismos que permiten hacer efectivos los derechos estipulados a favor de las personas*”<sup>25</sup>. De tal forma, dice Torres Muro:

*Si la ciencia nos enseña a distinguir lo que es diferente, no cabe duda de que s[o]lo puede hablarse de Constitución, científicamente, cuando el documento recoge, por un lado, la garantía de los derechos, de modo que los ciudadanos tengan un ámbito de libertad lo más amplio posible en el que el Estado no pueda inmiscuirse; y, por otro, un sistema de pesos y contrapesos, de división de poderes, de controles al fin y al cabo, que asegure que las autoridades públicas no tengan nunca el poder ilimitado propio de los déspotas.*<sup>26</sup>

10. Ese sistema de pesos y contrapesos, o de equilibrio y distribución de poderes, “*sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho*”<sup>27</sup>, que, a su vez, es una “*garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura*”<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> TOBO RODRÍGUEZ (Javier), *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, Ibáñez, Bogotá, Colombia, cuarta edición, 2012, p. 167.

<sup>25</sup> *Ídem.*

<sup>26</sup> TORRES MURO (Ignacio), *Los controles y garantías en la Constitución dominicana*, en GONZÁLEZ-TREVIJANO (Pedro), ARNALDO ALCUBILLA (Enrique), *Comentarios a la Constitución de la República Dominicana*, La Ley, Madrid, España, tomo I, 2012, p. 288.

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 2 de febrero de 2006, expediente 0030-2005-PI/TC, [en línea], <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>.

<sup>28</sup> *Ídem.*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De esta forma, la Constitución “*constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas en un momento determinado*”<sup>29</sup>, y es la “*base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal*”<sup>30</sup>. Así, “*la creación de una [C]onstitución tiene como fin organizar la estructura del Estado y los principios generales que organizan su funcionamiento, fijar límites y determinar patrones de acción entre los poderes públicos*”<sup>31</sup>. Al hacerlo, se convierte en una “*norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política e informar todo el ordenamiento jurídico*”<sup>32</sup>.

12. Estas cualidades suponen que la Constitución comprende un proyecto político que refleja los ideales, valores y principios de un pueblo; una respuesta social, reflejada en disposiciones constitucionales orientadas “*a los requerimientos de la realidad que norma*”<sup>33</sup>; y un contrato social que contiene los acuerdos a los que han llegado las distintas y variadas fuerzas políticas representadas en la asamblea constituyente<sup>34</sup>. Por ello, “*la Constitución exige*

<sup>29</sup> KELSEN (Hans), *Sobre la jurisdicción constitucional*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, segunda edición, 2018, pp. 64-65.

<sup>30</sup> *Ídem*.

<sup>31</sup> POTENTINI ADAMES (Trajano Vidal), *Manual de derecho constitucional dominicano: guía doctrinal y conceptual de la Constitución reformada*, Ediciones Jurídica Trajano Potentini, Santo Domingo, República Dominicana, 2010, p. 172.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional de España, Sala Primera. Sentencia 9/1981, del 31 de marzo de 1981, [en línea], <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/9>

<sup>33</sup> BLUME FORTINI (Ernesto), *El proceso de inconstitucionalidad en el Perú*, Adrus, Lima, Perú, 2009, pp. 126-127.

<sup>34</sup> *Cfr. Ídem*.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no solo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma*<sup>35</sup>.

13. En la medida que la Constitución logre todo lo anterior, cumple con su “*función distribuidora*”<sup>36</sup>, en cuanto limita a los gobernantes; y con su “*función regularizadora*”<sup>37</sup>, en cuanto alcanza cierto balance en las relaciones entre gobernantes y gobernados<sup>38</sup>. Pero, para verdaderamente alcanzar sus objetivos y cumplir con su función, y evitar que se transforme en un pedazo de papel o en una simple carta de intenciones, es imprescindible que sus disposiciones vengán acompañadas de todo un

*paquete normativo que asegure su operatividad, pues su éxito o fracaso depende, en gran medida, de que sus normas reglamentarias mantengan su inspiración, su racionalidad, su lógica y, en general, su plena vigencia. Vale decir, que estén impregnadas de aquel elemento tipificante y habilitador de la eficacia constitucional de la norma infraconstitucional [...]*<sup>39</sup>

14. Este ejercicio de control guarda una importante relación con el Estado constitucional de derecho y, más concretamente, con el Estado social y democrático de derecho como “*respuesta jurídico-política derivada de la*

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del 27 de septiembre de 2005, expedientes 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC.

<sup>36</sup> BLUME FORTINI (Ernesto), ob. cit., pp. 126-127.

<sup>37</sup> *Ídem*.

<sup>38</sup> *Cfr. Ídem*.

<sup>39</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actividad intervencionista del Estado*<sup>40</sup> y que se funda en “*nuevos valores-derechos*”<sup>41</sup> que se manifiestan institucionalmente a través de mecanismos de democracia participativa y de control político y jurídico del poder, así como de un “*catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política*”<sup>42</sup>.

15. De esta manera, encontramos que el principio democrático es la “*columna vertebral de todo el sistema constitucional y cuya formulación más abstracta consistiría en sostener que, para la Constitución, el poder pertenece en última instancia al pueblo*”<sup>43</sup>. Es decir, no podemos decir que hay un verdadero Estado constitucional si no es, realmente, democrático y de derecho; y, por tanto, si la Constitución carece de los medios para lograr limitar el poder a través del derecho, de un “*sistema de control judicial de la constitucionalidad*” o de un sistema de “*aplicación judicial de la Constitución*”.<sup>44</sup>

16. El contexto es propicio para recordar algunas líneas de *Marbury v. Madison* (5 U.S. 137). En aquella emblemática decisión de la Corte Suprema estadounidense, los jueces se cuestionaban si un acto contrario a la Constitución podía convertirse en ley. Para resolver el asunto, consideraron que la Constitución se basa en unos principios que, al haber sido reconocidos tiempo atrás y que emanaron de una autoridad suprema que rara vez puede actuar, son considerados fundamentales y permanentes. Entonces, se preguntaban los

<sup>40</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-406/92, del 5 de junio de 1992, [en línea], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>.

<sup>41</sup> *Ídem*.

<sup>42</sup> *Ídem*.

<sup>43</sup> JORGE PRATS (Eduardo), ob. cit., p. 641.

<sup>44</sup> ARAGÓN REYES (Manuel), ob. cit., p. 245.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces: si esto es así, ¿qué sentido tendría que por escrito la Constitución haya establecido poderes y límites si, en cualquier momento, estas limitaciones pueden traspasarse?

17. En efecto, los jueces estadounidenses indicaron que “*la distinción entre un gobierno con poderes limitados e ilimitados desaparece si esos límites no limitan a las personas a quienes se imponen, y si los actos prohibidos y los permitidos son de igual obligación*”<sup>45</sup>. Así —concluyeron los magistrados—, entre las alternativas de que la Constitución controla cualquier acto legislativo que le sea contraria o de que el Poder Legislativo puede alterar la Constitución por una ley ordinaria, no hay término medio y, así, que:

*La Constitución es una ley superior, suprema, inmutable por medios ordinarios; o está al nivel de los actos legislativos ordinarios y, como otros actos, es modificable cuando al Legislativo le plazca modificarla. Si la primera parte de la alternativa es verdadera, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley; si la última parte es la verdadera, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos, por parte del pueblo, de limitar un poder ilimitable en su propia naturaleza.*<sup>46</sup>

18. Cuando el constituyente del 2010 creó el Tribunal Constitucional dominicano, lo hizo, precisamente, con ello en mente: “*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la*

<sup>45</sup> Corte Suprema de Estados Unidos de América, Sentencia *Marbury v. Madison* (5 U.S. 137), del 24 de febrero de 1803.

<sup>46</sup> *Ídem*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*protección de los derechos fundamentales*<sup>47</sup>, conforme los términos del artículo 184 constitucional. Se trata de una clara manifestación del constituyente de “*someter la acción pública y los órganos del Estado a la disciplina constitucional*”<sup>48</sup>, como diría González Rivas.

19. Los tribunales constitucionales, entonces, son “*concebidos como elementos de contrapeso y de control político para impedir a los otros órganos del Estado traspasar sus competencias, haciendo respetar los valores que expresa la Constitución*”<sup>49</sup>. Son “*esa instancia decisoria neutral de los posibles conflictos entre los distintos centros de poder, evitando cualquier predominio o auge excesivo de alguno de los tres poderes sobre otro*”<sup>50</sup>. Su importancia es tal que hoy en día es difícil imaginarse un efectivo sistema de control del poder que carezca de una corte constitucional con amplias competencias<sup>51</sup>, ni un sistema político que pueda funcionar adecuadamente sin una<sup>52</sup>.

<sup>47</sup> Constitución de la República Dominicana, artículo 184; en CASTELLANOS KHOURY (Justo Pedro), TEJADA (Leonor), (coordinadores), ob. cit., p. 1536.

<sup>48</sup> GONZÁLEZ RIVAS (Juan José), *El Tribunal Constitucional*, en GONZÁLEZ-TREVIJANO (Pedro), ARNALDO ALCUBILLA (Enrique), *Comentarios a la Constitución de la República Dominicana*, La Ley, Madrid, España, tomo II, 2012, p. 1000.

<sup>49</sup> TOBO RODRÍGUEZ (Javier), ob. cit., p. 150.

<sup>50</sup> OUBIÑA BARBOLLA (Sabela), *El Tribunal Constitucional: pasado, presente y futuro*, Tirant lo blanch: Valencia, España, 2012, p. 64.

<sup>51</sup> Cfr. SOLANO CARRERA (Luis Fernando), *La Corte Constitucional como intérprete definitivo de la Constitución*, en *Constitución y justicia constitucional: jornadas de derecho constitucional en Centroamérica*. Consell de Garanties Estatutaries de Catalunya, Agencia Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, España, volumen II, 2012, p. 27.

<sup>52</sup> Cfr. FAVOREU (Louis), *Los tribunales constitucionales*, en FERRER MC-GREGOR (Eduardo), *Derecho procesal constitucional*, Porrúa, México, 2001, p. 107.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Como es obvio, por su naturaleza, los tribunales constitucionales resuelven controversias altamente relevantes para la sociedad que necesariamente hacen referencia a *“las limitaciones constitucionales establecidas al poder”*<sup>53</sup> y que, consecuentemente, tienen *“indudables connotaciones políticas en la medida en que la disputa sobre el ejercicio, la distribución y el uso del poder constituyen el núcleo de la política”*<sup>54</sup>.

21. Con base en ello, la LOTCPC, en su artículo 1, define al Tribunal Constitucional como *“el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad”*<sup>55</sup>. En esencia, el constituyente ha creado un órgano para hacer efectivo ese necesario límite al poder político y, con ello y a la vez, garantizar los derechos fundamentales; para lograr lo cual, ha dispuesto el constituyente, en el citado artículo 184, que las decisiones del Tribunal Constitucional *“son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*<sup>56</sup>.

22. La labor del Tribunal Constitucional es una de control de constitucionalidad, entendido, en palabras de Jorge Prats, como el *“mecanismo a través del cual se verifica la inconstitucionalidad y se garantiza así la supremacía constitucional”*<sup>57</sup>, que no es más que la *“puesta en obra del principio de separación del poder constituyente y de los poderes*

<sup>53</sup> GONZÁLEZ RIVAS (Juan José), ob. cit., p. 1000.

<sup>54</sup> *Ídem*.

<sup>55</sup> LOTCPC, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Editora Tele3, Santo Domingo, segunda edición, 2014, pp. 11- 12.

<sup>56</sup> Constitución de la República Dominicana, artículo 184; en: CASTELLANOS KHOURY (Justo Pedro), TEJADA (Leonor), (coordinadores), ob. cit., p. 1536.

<sup>57</sup> JORGE PRATS (Eduardo), ob. cit., p. 442.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituidos*<sup>58</sup>. Y esta separación se da no solo al momento de proclamarse una Constitución, sino que, al estar plasmada la voluntad del constituyente desde su origen, fundamenta permanentemente el orden jurídico y estatal, constituyendo un límite a la potestad del legislador<sup>59</sup>. De ahí que, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución, es al Tribunal Constitucional que le corresponde “*custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquel*”<sup>60</sup>.

23. Al hilo de ello, en la medida en que la Constitución expresa la voluntad de un pueblo, la cual debe prevalecer sobre la voluntad de los órganos constituidos, entonces, como dice Brewer- Carías, “*el primer y principal derecho constitucional que los ciudadanos tienen en un Estado de derecho[] es el derecho a dicha supremacía, es decir, al respeto de la propia voluntad popular expresada en la Constitución*”<sup>61</sup>. Y así:

*El constitucionalismo moderno, por tanto, [...] está montado no s[o]lo en el principio de la supremacía constitucional, sino en el principio de que, como secuela del anterior, también existe un derecho del ciudadano a esa supremacía, que se concreta, conforme al principio de*

<sup>58</sup> *Ídem*, p. 449.

<sup>59</sup> *Cfr.* Tribunal Constitucional de España, Pleno. Sentencia 76/1983, del 5 de agosto de 1983, [en línea], <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/204>

<sup>60</sup> *Ídem*.

<sup>61</sup> BREWER-CARÍAS (Allan), *El amparo a los derechos y libertades constitucionales: una aproximación comparativa*, en MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (Lorenzo), *La protección jurídica del ciudadano: procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional*, Civitas, Madrid, España, volumen III, 1993, p. 2696.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separación del poder, en un derecho fundamental a la tutela judicial de la supremacía constitucional.*<sup>62</sup>

24. En parte, es de ahí que nace o se concreta la justicia constitucional como “una noción material equiparable a «control de constitucionalidad»”<sup>63</sup>, que “es el que se ejerce por un órgano competente, a través de un pronunciamiento definitivo respecto de la concordancia de ciertas normas jurídicas con la integridad y la primacía de la Carta Política”<sup>64</sup>. El control de constitucionalidad implica, entonces, que los jueces fijen el significado, alcance y consecuencias de las disposiciones, valores, principios y mandatos constitucionales<sup>65</sup>.

25. Dicho de manera más directa, la justicia constitucional es “el mecanismo a través del cual se concreta la supremacía constitucional”<sup>66</sup> o se persigue “asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales”<sup>67</sup>. Y esto porque “la eficacia de una Constitución depende, en buena medida, de que ella establezca los instrumentos propios de la justicia constitucional, pues[,] sin [e]stos, la

<sup>62</sup> *Ídem.*

<sup>63</sup> BREWER-CARÍAS (Allan), *El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, en FERRER MAC-GREGOR (Eduardo), JORGE PRATS (Eduardo), *VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, Santo Domingo, República Dominicana, 2011, p. 293.

<sup>64</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-037/96, del 5 de febrero de 1996, [en línea], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>.

<sup>65</sup> *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-432/98, del 19 de agosto de 1998, [en línea], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm>.

<sup>66</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *ob. cit.*, p. 445.

<sup>67</sup> KELSSEN (Hans), *ob. cit.*, p. 58.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Carta Política correría el riesgo de volver a ser un texto retórico”<sup>68</sup>. O, en términos más sencillos aportados por Ray Guevara, “los mecanismos de control constitucional se diseñan pensando en los malos gobernantes, y para evitar que los buenos se conviertan en malos”<sup>69</sup>. De esta forma, el objetivo de los órganos a cargo de impartir justicia constitucional es vigilar que el poder se sujete a la Constitución, que es igual a conseguir su limitación y, así, conforme Castillo Córdova:*

*En esta medida no será exagerado afirmar que ahí donde el Estado se ha organizado jurídicamente con base en una Constitución, no será posible hablar de verdadera democracia si a la vez no existe una jurisdicción constitucional que realice un efectivo control de la constitucionalidad, pues no habrá democracia ahí donde no haya ni limitación real del poder, ni vigencia efectiva de los derechos fundamentales.<sup>70</sup>*

26. En esa línea, la referida LOTCPC indica, en su artículo 5, que la justicia constitucional “*se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*”<sup>71</sup>. Y por “*infracción constitucional*”, la misma ley se encarga de definirla en su artículo 6:

<sup>68</sup> TOBO RODRÍGUEZ (Javier), ob. cit., p. 164.

<sup>69</sup> RAY GUEVARA (Milton), *Opinión constitucional*, ob. cit., 2014, p. 103.

<sup>70</sup> CASTILLO CÓRDOVA (Luis), *El Tribunal Constitucional peruano y su dinámica jurisprudencial*, Palestra, Lima, Perú, 2008, p. 51.

<sup>71</sup> LOTCPC, ob. cit., p. 12.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.*<sup>72</sup>

27. Esta definición es interesante, pues, conforme Jorge Prats,

*al juzgador no le basta, al momento de impartir justicia constitucional, con constatar la constitucionalidad de una norma, acto u omisión[,], sino que debe, además, comprobar que de dicha norma, acto u omisión no se deriven efectos inconstitucionales o una interpretación o aplicación por los poderes públicos constitucionalmente inadmisibles o que tenga “como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos” contenidos en la Constitución [...]*<sup>73</sup>

28. De tal definición podríamos inferir que estaremos ante una infracción constitucional:

(1) cuando la contradicción de la norma, acto u omisión recaiga respecto de:

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>73</sup> JORGE PRATS (Eduardo). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Santo Domingo, República Dominicana, segunda edición, 2013, p. 29.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- (a) su texto;
  - (b) sus efectos; o
  - (c) su interpretación o aplicación; o
- (2) cuando la norma, acto u omisión tenga como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos constitucionales.

29. Continuando con la justicia constitucional, podríamos decir que su objetivo es, en palabras de Potentini Adames, “*prevenir y eventualmente reprimir*”<sup>74</sup> las infracciones constitucionales, con el propósito de reestablecer la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución<sup>75</sup>. Y es que sin un buen paquete de garantías que hagan efectiva la Constitución “*frente a los conflictos constitucionales que se producen al interior de cada sociedad política*”<sup>76</sup>, esta se transformaría —de nuevo— en una carta de intenciones<sup>77</sup>. Por eso, la jurisdicción constitucional, en tanto integrante del sistema de control de constitucional, se convierte en una verdadera garantía de la supremacía constitucional<sup>78</sup>.

30. En igual sentido, podemos decir que la justicia constitucional tiene una alta importancia para la democracia. La república democrática, como diría Kelsen, “*no puede defenderse mejor que organizando todas las garantías*

<sup>74</sup> POTENTINI ADAMES (Trajano Vidal), ob. cit., p. 309.

<sup>75</sup> Cfr. *Ídem*

<sup>76</sup> *Ídem*.

<sup>77</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>78</sup> Cfr. *Ídem*.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibles de la regularidad de las funciones estatales. Mientras más se democratizan, más fortalecido debe ser el control. La [j]usticia [c]onstitucional tiene que ser, también, apreciada desde este punto de vista”<sup>79</sup>.*

31. De hecho, la experiencia comparada ha demostrado que pocos —por no decir ninguno— de los países que han logrado liberarse de regímenes antidemocráticos o salir de fuertes tensiones internas han encontrado mejores herramientas para combatir e incluso impedir el retorno al pasado que la introducción de la justicia constitucional en su forma de gobierno<sup>80</sup>; y, por cierto, República Dominicana no es la excepción. De ahí que los tribunales constitucionales estén tan ligados a la noción de democracia<sup>81</sup>. Y es que el principio democrático se hace eficaz en la fundamentación del poder, en la participación en el poder y en la organización y funcionamiento de los poderes públicos<sup>82</sup>. Por eso, la justicia constitucional es imprescindible para la consecución de la dimensión material de la democracia, pues evita que, como dice Castillo Córdova, “*el ejercicio del poder de la mayoría se realice al margen de la sujeción efectiva a la Constitución en general y a los derechos fundamentales en particular*”<sup>83</sup>. Y es necesaria porque

*pretenderá que el ejercicio del poder no se desenvuelva de modo irracional o arbitrario, sino que transcurra por los cauces que brotan*

<sup>79</sup> KELSEN (Hans), ob. cit., p. 113.

<sup>80</sup> Cfr. CAPPELLETTI (Mauro), *¿Renegar de Montesquieu? La expansión y legitimidad de la justicia constitucional*, en Revista Española de Derecho Constitucional (REDC), año 5, n.º 17, 1986, p. 16.

<sup>81</sup> Cfr. OUBIÑA BARBOLLA (Sabela), ob. cit., p. 69.

<sup>82</sup> Cfr. JORGE PRATS (Eduardo), ob. cit., p. 641.

<sup>83</sup> CASTILLO CÓRDOVA (Luis), ob. cit., pp. 49-50.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las normas, principios y valores reconocidos en la Constitución; y[, como se sabe, s[o]lo a través de un ejercicio limitado y racional del poder es posible constituir una comunidad política en la que la persona humana pueda desarrollarse plenamente como tal [...] Y es una realidad idónea porque [...] la organización judicial de la función de control de la constitucionalidad de los actos del poder [...] es la que mejor disposición presenta para interpretar y aplicar la Constitución correctamente[.]*<sup>84</sup>

32. Al hilo de ello es que podemos decir que *“la creación del Tribunal Constitucional constituye el antes y después de la democracia dominicana”*<sup>85</sup>.

33. Asimismo, alrededor de la justicia constitucional orbitan importantes principios rectores que, al tenor del artículo 7 de la LOTCPC, rigen este sistema; entre los cuales se impone mencionar los de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, inconvalidabilidad, informalidad, oficiosidad y supletoriedad. En la medida que se aplican estos principios, cabe retener, sin embargo, la naturaleza especial de la justicia constitucional.

34. Una interpretación combinada de ellos permite afirmar que los procesos constitucionales no pueden someterse a *“formalismos salidos de una concepción ritual de la justicia que rinde culto a las formas procesales por ellas mismas”*<sup>86</sup>. Es decir, las exigencias que pretendan limitar o dificultar el

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 50.

<sup>85</sup> RAY GUEVARA (Milton). *Opinión constitucional*, ob. cit., p. 180.

<sup>86</sup> JORGE PRATS (Eduardo), ob. cit., p. 486.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uso, trámite o decisión de los procesos constitucionales, *por fuera o más allá* de sus esenciales —en ocasiones exigentes y especialmente rigurosas— condiciones de admisibilidad, acorde a sus propias reglas y naturaleza, fijadas por las normas pertinentes, tiende a reñir con la naturaleza y propósitos que traza la letra y espíritu de la Constitución<sup>87</sup>.

35. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, refiriéndose a los requisitos adjetivos de admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad de dicho país, que se debe evitar ser “*excesivamente riguroso*”<sup>88</sup>, debiendo preferirse “*una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana*”<sup>89</sup> y su acceso a un recurso judicial efectivo ante el Tribunal Constitucional<sup>90</sup>. Es decir, “*ningún requisito formal puede convertirse en «obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo»*”<sup>91</sup>, pues los formalismos que no estén “*justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen*”, conforme a la inherente naturaleza de cada proceso, corren el riesgo de ser estimados excesivos e inadmisibles en la justicia constitucional<sup>92</sup>.

<sup>87</sup> Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-459/92, del 15 de julio de 1992, [en línea], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-459-92.htm>

<sup>88</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. Sentencia C-978/10, del 1 de diciembre de 2010, [en línea], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-978-10.htm>

<sup>89</sup> *Ídem*.

<sup>90</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>91</sup> Tribunal Constitucional de España, Segunda Sala. Sentencia 57/1985, del 29 de abril de 1985, [en línea], <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/437>. Énfasis es nuestro.

<sup>92</sup> Cfr. *Ídem*.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Los jueces constitucionales deben *“interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo”*<sup>93</sup>, siempre acorde — sin ánimo de ser demasiado repetitivo— a la naturaleza especial, extraordinaria y subsidiaria, fijada por el legislador y el constituyente, que caracteriza a muchos de los procesos constitucionales, de manera que, cuando haya duda, debe prevalecer una decisión de fondo que de inadmisibilidad<sup>94</sup>. Además, esta interpretación exige que los requisitos y presupuestos procesales sean conformes con *“la plena efectividad de los procesos constitucionales”*<sup>95</sup>.

37. En ese mismo sentido, *“la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto”*<sup>96</sup>, de manera que, frente a los procesos constitucionales, la jurisdicción constitucional no puede actuar *“como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor”*<sup>97</sup>.

38. En fin, que

*[l]a sensibilidad del juez hacia los problemas constitucionales es una virtud imprescindible en la tarea de hacer justicia. Las decisiones jurídicas deben respetar el principio de legalidad y[, ] a la vez[, ] ofrecer una solución real a los conflictos sociales. En esta tarea, el sentido de*

<sup>93</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 13 de abril de 2005, expediente 2302-2003-AA/TC.

<sup>94</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>95</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 7 de octubre de 2009, expediente 00252-2009-PA/TC.

<sup>96</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 18 de noviembre de 2005, expediente 0005-2005-CC/TC.

<sup>97</sup> *Ídem*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la justicia y la equidad permiten hallar el derecho. La ley, por sí misma, es siempre deficiente frente de la realidad cambiante que está llamada a regular. Al intérprete le corresponde actualizar su contenido según las cambiantes circunstancias históricas y sociales y dar una aplicación correcta de las normas con la clara conciencia que su cometido es resolver problemas y no evadirlos.*<sup>98</sup>

### **2. Algunas breves notas sobre la acción directa de inconstitucionalidad**

39. Uno de los procedimientos más emblemáticos para ejercer el control de constitucionalidad y procurar justicia constitucional lo constituye la acción directa de inconstitucionalidad. Se trata de la primerísima atribución que el constituyente asignó al Tribunal Constitucional en su artículo 185. Consiste en conocer en única instancia las acciones en contra de *“leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del [p]residente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”*<sup>99</sup>, y que, al tenor del artículo 36 de la LOTCPC, *“infrinjan [,] por acción u omisión, alguna norma sustantiva”*<sup>100</sup>.

40. Se trata de una garantía represiva y objetiva para proteger la Constitución que, en los términos de Kelsen, *“reacciona [] contra el acto irregular una vez*

<sup>98</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-605/92, del 14 de diciembre de 1992, [en línea], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-605-92.htm#:~:text=T%2D605%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20sensibilidad%20del%20juez%20hacia,real%20a%20los%20conflictos%20sociales>.

<sup>99</sup> Constitución de la República Dominicana, artículo 184; en CASTELLANOS KHOURY (Justo Pedro), TEJADA (Leonor), (coordinadores), ob. cit., tomo II, p. 1536.

<sup>100</sup> LOTCPC, ob. cit., p. 22.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*realizado, tiende[] a impedir la reincidencia en el futuro, a reparar el daño que ha causado, a hacerlo desaparecer y[,] eventualmente, a reemplazarlo por un acto regular”*<sup>101</sup>. Se trata de una atribución de “*determinar la ilegitimidad constitucional de diversas normas de rango inferior a la Constitución*”<sup>102</sup>. Su esencia, así, es la supremacía constitucional.

41. Y una de las características principales de esta garantía es que se ejerce de forma abstracta, en el sentido de que se produce, según Jorge Prats, “*no a consecuencia de un caso judicial concreto, sino [...] como juicio de compatibilidad o incompatibilidad de una ley o norma con la Constitución [...], independientemente de la existencia de controversia*” o “*de un litigio concreto*”<sup>103</sup>. De esta manera, “*su objetivo principal es la «defensa de la Constitución» y del principio de constitucionalidad*”<sup>104</sup>. Y, así, conforme Tobo Rodríguez: “*El accionante actúa en defensa del sistema jurídico objetivamente considerado*”<sup>105</sup>.

42. Debido a lo anterior, estamos frente de un proceso objetivo en el que los accionantes no operan de igual manera que un demandante ordinario, en defensa de algún derecho o interés subjetivo en concreto, sino que, más bien y por el contrario, se transforman en defensores de la supremacía constitucional, de manera que “*estamos ante un procedimiento que tiene como propósito,*

<sup>101</sup> KELSEN (Hans), ob. cit., p. 73.

<sup>102</sup> POTENTINI ADAMES (Trajano Vidal), ob. cit., p. 310.

<sup>103</sup> JORGE PRATS (Eduardo), ob. cit., pp. 451-452.

<sup>104</sup> *Ídem*, p. 452.

<sup>105</sup> TOBO RODRÍGUEZ (Javier), ob. cit., p. 178.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*prima facie, el respeto de la regularidad en la producción normativa al interior del ordenamiento jurídico*<sup>106</sup>.

43. Antes de proseguir, conviene detenernos brevemente sobre el interés legítimo y jurídicamente protegido o, en términos más sencillos, sobre quiénes pueden accionar directamente en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En su emblemática Sentencia TC/0345/19, el tribunal dominicano hizo unas importantes precisiones al respecto que vale la pena transcribir casi en su totalidad:

*a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.*

*b. República Dominicana [...] adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este tribunal constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que[,] por su posición institucional[,] también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales.*

<sup>106</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Resolución del 19 de junio de 2007, expediente 00007-2007-PI/TC.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. [...]*

*e. Tal y como se advierte [...], si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular[,] existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.*

*f. Sobre la susodicha legitimación procesal[,] el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad. [...]*

*h. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. [...]*

*i. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal [...]*

*j. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante.*

*k. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apereamiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.*

*l. Todas estas variantes en las que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.*

*m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídico y legítimamente protegido, es que este tribunal constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11.*

*n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*o. En efecto, de ahora en adelante[,], tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*<sup>107</sup>

44. Como se desprende, el Tribunal Constitucional ha reconocido el importante rol que debe jugar la ciudadanía en la preservación del orden constitucional. El asunto, por supuesto, guarda una estrecha relación con la soberanía popular. La Constitución, en su artículo 2, establece que “*la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa*”<sup>108</sup>.

45. Lo que esto significa es que “*el poder, que está dividido y ejercido por diversos órganos constitucionales, «proviene» del pueblo*”<sup>109</sup>, en el sentido de que “*la legitimidad del Estado constitucional mismo y de todos los poderes*

<sup>107</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia TC/0345/19, del 16 de septiembre de 2019, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc034519>

<sup>108</sup> Constitución de la República Dominicana, artículo 2; en: CASTELLANOS KHOURY (Justo Pedro), TEJADA (Leonor), (coordinadores), ob. cit., tomo II, p. 1466.

<sup>109</sup> KIRELE (Martin), *Introducción a la teoría del Estado: Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1980, p. 315.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*organizados por él, se reduce al poder decisorio del pueblo”<sup>110</sup>. De una manera más puntual, lo que esto implica es que, como es “el pueblo el que tiene en sus manos el control último sobre la vida pública”<sup>111</sup>, los controles constitucionales deben abrirse a la ciudadanía, otorgándoles “la capacidad de tener la última palabra en cuanto al desarrollo de las actividades políticas se refiere”<sup>112</sup>.*

46. Consecuentemente, *“si la justicia constitucional implica controlar la arbitrariedad de las mayorías representadas en los poderes del Estado, es obvio que los ciudadanos deben tener una determinada participación en el control”<sup>113</sup>. De hecho, “la verdadera participación ciudadana está ligada a la idea de control del poder”<sup>114</sup>, incluso —especialmente— fuera de los momentos electorales, transformando y ampliando el espacio de la participación popular a través de la justicia constitucional. De esta manera, la jurisdicción constitucional se convierte en un “vehículo de participación indirecta”<sup>115</sup> de los ciudadanos, “tanto en el control de los poderes públicos como en la producción de la ley y en la administración de justicia, y en tanto tal es un factor democrático”<sup>116</sup>.*

47. En esa misma línea, Kelsen plantea que

<sup>110</sup> *Ídem*.

<sup>111</sup> TORRES MURO (Ignacio), ob. cit., p. 292.

<sup>112</sup> *Ídem*.

<sup>113</sup> JORGE PRATS (Eduardo), ob. cit., p. 448.

<sup>114</sup> RAY GUEVARA (Milton), *Opinión constitucional*, ob. cit., pp. 107-108.

<sup>115</sup> ACOSTA SÁNCHEZ (José), *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional*, Tecnos, Madrid, España, 1998, p. 371.

<sup>116</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[I]a cuestión de la legitimación para iniciar el procedimiento ante el Tribunal Constitucional tiene una importancia primordial: de la solución que se dé a este problema depende principalmente la medida en la que el Tribunal Constitucional pueda cumplir su misión de garante de la Constitución. La más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar un actio popularis: así, el Tribunal Constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción [...] a solicitud de cualquier particular. De esta manera, el interés político que existe en la eliminación de los actos irregulares recibiría, indiscutiblemente, la más radical satisfacción.<sup>117</sup>*

48. Esto se debe a que, realmente, *“la comunidad política como un todo debería estar interesada en el debate acerca de la constitucionalidad de las leyes”<sup>118</sup>*. De ahí que todos los ciudadanos sean *“guardianes de la Constitución”<sup>119</sup>*, pues, *“al ser la Constitución un pacto de todos los integrantes de la sociedad, queda radicada en todos y cada uno de ellos[] la facultad para exigir el cumplimiento de dicho pacto, pues lo pactado obliga”<sup>120</sup>*. Así, como veremos también más adelante, nuestro modelo de justicia constitucional *“promueve el diálogo constitucional”<sup>121</sup>*, y, en la medida que los ciudadanos

<sup>117</sup> KELSEN (Hans), ob. cit., p. 106.

<sup>118</sup> FERRERES COMELLA (Víctor), *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, Marcial Pons, Madrid, España, 2011, p. 106.

<sup>119</sup> GUERRERO VALLE (Gonzalo), *La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad*, Librotecnia, Santiago de Chile, 2010, p. 34.

<sup>120</sup> *Ídem*.

<sup>121</sup> JORGE PRATS (Eduardo), ob. cit., p. 475.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puedan acceder al Tribunal Constitucional, este se convierte en un “*verdadero «tribunal ciudadano»*”<sup>122</sup>.

49. Y es que, como se desprende con facilidad, entre la acción directa de inconstitucionalidad, la soberanía popular y el control y límite de los poderes hay también una estrechísima relación. Este proceso es uno de los medios más efectivos para hacer valer la supremacía constitucional, en el que casi puede palpase cómo la Constitución se transforma de un trozo de papel a algo vivo. Se trata de uno de los medios que permiten al pueblo, a través de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, cuestionar directamente los actos del Estado que trasgreden la Constitución. No buscan justicia para sí por algún caso litigioso que puedan tener, sino, más bien, en general, para el pueblo. Quien acciona no lo hace “*en virtud de un interés personal, sino de un interés de la comunidad a la que pertenece; es decir, un interés general derivado de un derecho fundamental a la legalidad constitucional*”<sup>123</sup>. No piden otra cosa que hacer que prevalezca la Constitución. Ese es su pedimento.

50. En este sentido, la supremacía constitucional y su vigencia “*son determinantes[] como motor de arranque de una cultura que ponga a la Constitución en el centro de nuestra toma de decisiones, para convertirla así en una Constitución «viviente»*”<sup>124</sup>, de manera tal que “*no basta su*

<sup>122</sup> *Ídem.*

<sup>123</sup> RAY GUEVARA (Milton), *Opinión constitucional*, ob. cit., p. 409.

<sup>124</sup> RAY GUEVARA (Milton), *Supremacía constitucional y poder jurisdiccional*, en JORGE PRATS (Eduardo), VALERIO JIMINIÁN (Manuel), *Constitución, justicia constitucional y derecho procesal constitucional*, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2014, p. 318.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocimiento expreso*<sup>125</sup>, sino que *“también es importante que el ciudadano pueda recurrir a procedimientos o instancias que confluyan exitosamente para el respeto de la Constitución y del orden constitucional”*<sup>126</sup>. En vista de ello, *“la persona que sufre los efectos de una ley debería poder obligar al poder público a rendir cuentas”*<sup>127</sup>, y *“el gobierno debe explicarse[;] debe hacer explícitas las razones en virtud de las cuales entiende justificada la medida legislativa”*<sup>128</sup>.

51. De hecho, la importancia de este proceso constitucional es tal que el Tribunal Constitucional ha dicho que, incluso si el accionante desiste, este continúa aun sin él. En este proceso, considerado como autónomo, lo que el Tribunal Constitucional valora *“es que quede asegurada la supremacía de la Constitución y la conformidad con la misma de la ley”*<sup>129</sup>, tratándose de un *“mecanismo de control normativo abstracto”*<sup>130</sup> y con *“efectos generales”*<sup>131</sup> que *“se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen”*<sup>132</sup>. De ahí que *“en estos procesos no se atiende la lesión particular que pueda invocar el accionante, sino a un interés superior al individual, que es la supremacía*

<sup>125</sup> *Ídem.*

<sup>126</sup> *Ídem.*

<sup>127</sup> FERRERES COMELLA (Víctor), ob. cit., 2011, p. 110.

<sup>128</sup> *Ídem.*

<sup>129</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0062/12, del 29 de noviembre de 2012, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc006212>

<sup>130</sup> *Ídem.*

<sup>131</sup> *Ídem.*

<sup>132</sup> *Ídem.*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional*<sup>133</sup>. En vista de ello, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, en virtud del principio rector de oficiosidad, nada impide que se adopten “*las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen*”<sup>134</sup>.

52. Entendemos que este criterio aplica en igual medida, incluso, para los conflictos de competencia, respecto de los cuales hemos dicho que su naturaleza va “*más allá de proteger intereses particulares*”<sup>135</sup>, debido a que “*procura, ante todo, salvaguardar la supremacía de la Constitución y la estabilidad del orden constitucional*”<sup>136</sup>. En efecto, una de las características más destacables de los procesos constitucionales objetivos —como son la acción directa de inconstitucionalidad, el conflicto de competencia y el control preventivo de los tratados internacionales— es que el

*fin perseguido no es la satisfacción de alguna de las pretensiones externadas por las partes al Tribunal Constitucional[,], sino garantizar que con sus decisiones se mantenga la vigencia de la supremacía jurídica de la Carta Política y la integridad del orden constitucional. De ahí que el conocimiento de los procesos constitucionales objetivos escapa del interés particular de sus promotores, pues responden a la*

<sup>133</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0190/14, del 25 de agosto de 2014, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc019014>

<sup>134</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0228/15, del 20 de agosto de 2015, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc022815>

<sup>135</sup> CASTELLANOS KHOURY (Justo Pedro), Voto disidente en la Sentencia TC/0048/22, del 15 de febrero de 2022, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004822/>

<sup>136</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección de la propia estructura del Estado social y democrático de Derecho.*<sup>137</sup>

53. De hecho, otras jurisdicciones han ido todavía más allá y han dicho que, que, incluso en materia de amparo, el proceso puede considerarse fundado aun “*cuando el interés subjetivo de la parte ha desaparecido, por irreparabilidad del daño sufrido o por cesación de la agresión*”<sup>138</sup>, pues, a pesar de que ya no exista un interés subjetivo que proteger, el derecho procesal constitucional incorpora una dimensión objetiva en la que se considera el interés objetivo de la sociedad, lo que permitiría “*ordenar la conducta del funcionario [...] e impedir[] la comisión de una nueva lesión, además de orientar el correcto desempeño de otras autoridades o particulares, según los contenidos fundamentales determinados en la sentencia*”<sup>139</sup>.

54. Esto se debe a que, como hemos avanzado, a raíz de que “*el proceso constitucional tiene como objetivo asegurar el funcionamiento adecuado del orden constitucional y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales*”<sup>140</sup>, está orientado a la “*tutela de dos distintos bienes jurídicos: la eficacia de los derechos fundamentales y la constitucionalidad del derecho objetivo, toda vez que, por su intermedio, se demuestra la supremacía constitucional*”<sup>141</sup>. Así, el

<sup>137</sup> *Ídem.*

<sup>138</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 4 de abril de 2011, expediente 00228-2009-PA/TC.

<sup>139</sup> *Ídem.*

<sup>140</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 27 de enero de 2006, expediente 2877-2005-PHC/TC.

<sup>141</sup> *Ídem.*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional logra cumplir con “*sus funciones esenciales, tanto reparatorias como preventivas*”<sup>142</sup>.

55. En vista de ello, el objeto —la razón de ser— de la acción directa de inconstitucionalidad no es, realmente, expulsar del ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales. Si se ausculta bien, la expulsión de la norma es una sanción a una infracción constitucional, que es, en realidad, un medio para lograr su verdadero fin, que no es otro que, en los términos recitados del artículo 184 constitucional, “*garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”<sup>143</sup>. En otras palabras: “*La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la defensa de la Constitución en su condición de Ley Superior*”<sup>144</sup>; es garantizar el orden y la estabilidad constitucional. Para entenderlo mejor, transcribimos de nuevo el artículo 5 de la LOTCPC:

*La justicia constitucional [... s]e realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.*<sup>145</sup>

<sup>142</sup> *Ídem*.

<sup>143</sup> Constitución de la República Dominicana, artículo 184; en CASTELLANOS KHOURY (Justo Pedro), TEJADA (Leonor), (coordinadores), ob. cit., tomo II, p. 1536.

<sup>144</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 27 de septiembre de 2005, expedientes 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC.

<sup>145</sup> LOTCPC, ob. cit., p. 12.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Dicho de otra manera: ¿para qué se sancionan las infracciones constitucionales? Para “*garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*”<sup>146</sup>. Entonces —y es aquí donde surge el fundamento de nuestro voto—, ¿por qué, si la acción directa de inconstitucionalidad es un mecanismo de control autónomo, objetivo y abstracto que no está atado a una controversia particular, en el que la participación de cualquier ciudadano con interés legítimo enaltece los principios democráticos que rigen nuestro Estado y que, además, tiene como propósito garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional; por qué, repetimos, esta habría de perder su objeto por la simple derogación de la norma impugnada?

### 3. La necesidad de un cambio de precedente

57. Al hilo de lo anterior, pensamos que la derogación o desaparición del ordenamiento jurídico de la norma impugnada no siempre implica la falta de objeto de la acción directa de inconstitucionalidad. La experiencia comparada abona esta visión de las cosas.

58. En España, por ejemplo, el “*control de constitucionalidad es, esencialmente, un modelo de control sucesivo o represivo, es decir, opera sobre normas perfectas, promulgadas y publicadas, aunque no necesariamente vigentes*”<sup>147</sup>. Respecto de esto último, Kelsen contemplaba —aunque con

<sup>146</sup> *Ídem.*

<sup>147</sup> HERNÁNDEZ-MACHADO SANTANA (Erick J.), *Constitución anotada y concordada & otros notables ensayos constitucionales*, Fundación Derecho Constitucional y Comunitario, Santo Domingo, República Dominicana, 2012, p. 44.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ciertas reservas— que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre “*una norma que ya haya sido abrogada para entonces, pero que debe todavía ser aplicada a hechos anteriores*”<sup>148</sup>, en cuyo caso “*la resolución del Tribunal Constitucional no tiene que anular, [...] más que un resto de validez; pero no deja de ser una sentencia constitutiva y de anulación*”<sup>149</sup>, resultando que “*la fórmula de la anulación podría entonces ser, en lugar de «la ley es anulada», «la ley era inconstitucional»*”<sup>150</sup>.

59. En Colombia, la Corte Constitucional, “*en función de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*”<sup>151</sup>, conoce de las demandas de inconstitucionalidad en contra de aquellas normas que, si bien han sido derogadas, continúan produciendo efectos jurídicos<sup>152</sup>.

60. En el Perú, “*la derogación de la norma no implica, necesariamente, exonera[r] al Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad, ya que los efectos en el tiempo de la norma derogada pueden variar ante una declaración de inconstitucionalidad*”<sup>153</sup>. Es decir, en aquel país, “*la derogación de la ley no es impedimento para que [el] Tribunal pueda evaluar su constitucionalidad, pues la derogación es una categoría del*

<sup>148</sup> KELSEN (Hans), ob. cit., p. 105.

<sup>149</sup> *Ídem*.

<sup>150</sup> *Ídem*.

<sup>151</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-332/95, del 27 de julio de 1995, [en línea], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-332-95.htm>

<sup>152</sup> *Cfr. Ídem*.

<sup>153</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 15 de noviembre de 2001, expediente 005-2001-AI/TC.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Derecho sustancialmente distinta a la inconstitucionalidad*<sup>154</sup>. Respecto de esto último,

*la derogación de una norma solo tiene la propiedad de cancelar su vigencia y aplicabilidad para los hechos y situaciones jurídicas que acaezcan con posterioridad a la derogación/abrogación, pero no la regulación de aquellos hechos y situaciones jurídicas que hubieron acaecido durante el lapso en que la disposición legal estuvo vigente, en los que es posible una aplicación ultraactiva de la norma. En ese contexto, la aplicación ultraactiva que pueda tener una ley derogada no difiere en lo absoluto del presupuesto para la aplicación de las leyes vigentes: esta debe ser conforme con la Ley Fundamental [...]*<sup>155</sup>

61. Lo que esto quiere decir es que “*la declaratoria de inconstitucionalidad, a diferencia de la derogación, anula por completo la capacidad regulativa de las normas declaradas inconstitucionales*”<sup>156</sup>, de manera que

*no toda norma vigente es una norma válida, y [...] no toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez[,] pues, aun en ese caso, existen dos supuestos en los que procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúe desplegando sus efectos, y, b), cuando, a pesar de no*

<sup>154</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 21 de julio de 2005, expediente 0019-2005-PI/TC.

<sup>155</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 22 de junio de 2007, expediente 00004-2007-PI/TC.

<sup>156</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 21 de septiembre de 2004, expedientes 0004-2004-AI/TC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC, 0016-2004-AI/TC y 0027-2004-AI/TC.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continuar surtiendo efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado[.]*<sup>157</sup>

62. De esta manera, en el Perú, “*en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional ha procedido a admitir las demandas contra normas sin vigencia en el ordenamiento jurídico y emitir un pronunciamiento posterior sobre el fondo de las controversias planteadas*”<sup>158</sup>.

63. En esa línea, somos del criterio de que “*el Tribunal Constitucional necesariamente tiene que pronunciarse[.] aunque la ley ya no esté en vigencia*”<sup>159</sup>, pues con ello se evita que, a posteriori, se vulneren derechos y principios consagrados en la Constitución<sup>160</sup>. Así, el Tribunal Constitucional de España ha juzgado lo siguiente:

*Antes de entrar en el examen de los preceptos impugnados conviene destacar el hecho de que tales preceptos perdieron su vigencia con la promulgación y entrada en vigor de la Ley 10/1983, [...] que derogó in toto el Real Decreto 22/1982 [...]. Con ello no se priva, sin embargo, de objeto o de sentido al presente recurso, ni padece tampoco la competencia de este Tribunal para pronunciarse acerca de la pretendida inconstitucionalidad de tales normas, ahora derogadas, puesto que es función esencial de esta jurisdicción garantizar “la*

<sup>157</sup> *Ídem.*

<sup>158</sup> MONTOYA CHÁVEZ (Víctorhugo), *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, Perú, 2015, p. 82.

<sup>159</sup> PALOMINO MANCHEGO (José F.), *El Tribunal Constitucional de Austria*, en KELSEN (Hans), *Sobre la jurisdicción constitucional*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, segunda edición, 2018, p. 281.

<sup>160</sup> *Cfr. Ídem.*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*primacía de la Constitución” [...] y asegurar en todo momento, sin solución de continuidad, el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa preconizado por la Norma fundamental, depurando y expulsando del ordenamiento las normas impugnadas que se aparten de dicho sistema, con independencia de que se encuentren o no en vigor cuando se declara su inconstitucionalidad. Es la pureza misma del ordenamiento jurídico la que se ventila en esta sede jurisdiccional, y ello ha de decidirse en términos de validez o invalidez ex origine de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo constitucional.*<sup>161</sup>

64. Y es que, a diferencia de la tradición en países donde prevalece el control difuso, el Tribunal Constitucional “*ha sido erigido como «principal garantía» de la Constitución frente al legislador*”<sup>162</sup>. Y a diferencia del resto de los poderes, a los que la defensa de la Constitución se les presenta como un “*deber genérico, para el Tribunal Constitucional la defensa de toda la [Constitución] —y[] no de una parte— es su única razón de ser y de existir*”<sup>163</sup>. De tal forma, “*si queremos tener un foro en que los principios constitucionales sean examinados, interpretados y hechos efectivos frente al legislador, los tribunales encargados del control no deben ser tímidos*”<sup>164</sup>. Más aún:

<sup>161</sup> Tribunal Constitucional de España, Pleno. Sentencia 60/1986, del 20 de mayo de 1986, [en línea], <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/623>

<sup>162</sup> FERRERES COMELLA (Víctor), *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, España, 2007, p. 134.

<sup>163</sup> OUBIÑA BARBOLLA (Sabela), ob. cit., p. 101.

<sup>164</sup> FERRERES COMELLA (Víctor), ob. cit., 2007, p. 138.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La jurisdicción constitucional debe ser un foro de los principios donde los derechos fundamentales se tomen en serio. Sería desafortunado que las instituciones encargadas del control de constitucionalidad de las leyes fueran tan pasivas que su contribución a la protección de los derechos, y a los debates públicos que se desarrollan en la sociedad, tuviera una importancia muy marginal.<sup>165</sup>*

65. El Tribunal Constitucional de España ha elaborado una especie de test o filtro que resume las excepciones a la regla general de que la desaparición de la norma derogada y sus efectos implica la pérdida de objeto de la acción:

*[L]a derogación de la norma impugnada, siquiera tácita, por otra ley posterior, no impediría a este Tribunal “controlar si el ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno por el art. 86.1 CE se realizó siguiendo los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional, pues al hacerlo se trata de velar por el recto ejercicio de la potestad de dictar decretos-leyes, dentro del marco constitucional, decidiendo la validez o invalidez de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo [...]*

*Dicha derogación tampoco constituiría un obstáculo para el análisis de una eventual vulneración del orden constitucional de distribución de competencias, toda vez [que] el Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que “la función de preservar los ámbitos respectivos de competencias no puede quedar enervada por la sola derogación o modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio [...] Por ello, si en estos supuestos la norma en relación con la cual se*

<sup>165</sup> FERRERES COMELLA (Víctor), ob. cit., 2011, p. 119.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabó el conflicto es sustituida por otra que viene a plantear en esencia los mismos problemas competenciales[,] la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto del conflicto [...] Una última categoría de supuestos que se exceptúan de la regla general está integrada por las normas que, naciendo para regir durante un periodo determinado, pierden su vigencia por el mero vencimiento de dicho periodo.<sup>166</sup>*

66. La alta corte peruana, por su parte, ha establecido sus propias excepciones:

*La circunstancia que una disposición no esté vigente no es óbice para que no se examine su constitucionalidad. Si bien el objeto del proceso de inconstitucionalidad es el examen de normas vigentes, las normas que carecen de vigencia o que ya no forman parte del ordenamiento jurídico pueden también serlo. Tres son los supuestos en los que una disposición que carece de vigencia puede ser sometida al examen de su constitucionalidad.*

*Respecto al primer supuesto, [...] si una norma general (...) abroga otra norma general sin efecto retroactivo, las autoridades deberán continuar aplicando la norma abrogada para todos los hechos realizados mientras se encontraba aún en vigor. Si se quiere evitar esta aplicación en razón de la inconstitucionalidad de la norma abrogada (...), es necesario que esta inconstitucionalidad se establezca de manera auténtica y que le sea retirado a la norma el resto de vigor que conservaba [...]*

<sup>166</sup> Tribunal Constitucional de España, Pleno. Sentencia 40/2016, del 3 de marzo de 2016, [en línea], <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/24840>

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En este sentido, el examen de constitucionalidad de una disposición no vigente está condicionado a que ella sea susceptible de ser aplicada a hechos, situaciones y relaciones jurídicas ocurridas durante el tiempo en que estuvo vigente. [...] La justificación del examen de validez constitucional reside en que, una vez derogadas, los hechos, situaciones y relaciones jurídicas ocurridos durante la vigencia de tales normas, son regidos por dichas disposiciones. Para evitar la aplicación de dichas normas, en el supuesto de que fueran eventualmente inconstitucionales, se requiere su declaración de invalidez (inconstitucionalidad). Por esta razón, aun cuando una disposición esté derogada, ha menester un pronunciamiento sobre su constitucionalidad. [...]*

*El segundo supuesto surge de la posibilidad de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma penal o tributaria habilite la reapertura de procesos en que aquella fue aplicada [...] En consecuencia, si una norma penal o tributaria fuera derogada y hubiera sido aplicada en la resolución de procesos, corresponderá el examen de su constitucionalidad.*

*Finalmente, el tercer supuesto se da cuando una norma que carece de vigencia es aplicada ultraactivamente, ha menester el examen de su constitucionalidad. Ciertamente, el examen de constitucionalidad de una disposición no vigente en este supuesto presupone que la aplicación ultraactiva de la disposición, a través de una concreta norma o acto, haya sido detectada.*

*La justificación del examen de constitucionalidad en este supuesto radica en evitar, al igual que en el primer supuesto, que una disposición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucional continúe siendo aplicada. Se trata aquí de evitar el efecto o aplicación ultraactiva de una disposición inconstitucional como imperativa del principio de supremacía constitucional.*<sup>167</sup>

67. Pero nosotros, incluso, vamos más lejos. Nos preguntamos: ¿acaso no merecen los ciudadanos saber que las normas que aprobaron sus gobernantes y representantes fueron en detrimento de su Constitución? ¿Acaso la derogación de la norma exime al gobierno de ser controlado?

68. En palabras similares lo ha dicho el Tribunal Constitucional español al conocer de una acción directa de inconstitucionalidad en contra de las normas que declararon el estado de emergencia o de excepción en aquel país por la pandemia provocada por la covid-19. Dijo, entonces, que el hecho de que aquellas normas hayan perdido su vigencia, la acción no perdía su objeto, pues “*la solución contraria implicaría abrir un inadmisibile ámbito de inmunidad del poder frente a la Constitución*”<sup>168</sup>.

69. En tal sentido, entendemos que sostener, de una forma absoluta, que hay actos que no pueden ser objeto del control constitucionalidad equivale a decir, “*con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica[] para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al poder*”<sup>169</sup>.

<sup>167</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 29 de octubre de 2005, expediente 045-2004-PI/TC.

<sup>168</sup> Tribunal Constitucional de España, Pleno. Sentencia 148/2021, del 14 de julio de 2021, [en línea], <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26778>

<sup>169</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 18 de diciembre de 2007, expediente 4053-2007-PHC/TC.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70. Entonces, si el poder político puede escapar del control de constitucionalidad por la simple derogación de la norma que produjo, se trata de un ámbito al que la Constitución no llega; un espacio de sombra donde las inconstitucionalidades quedan impunes; un lugar, en fin, donde la conformidad o no con la Constitución deja de importar.

71. Frente a ello, hay que recordar, nuevamente con Ray Guevara, que *“la creación del Tribunal Constitucional agrega un trascendente elemento de control de repercusión directa en las actuaciones de los poderes públicos”*<sup>170</sup>, pues sus decisiones permiten *“corregir muchas distorsiones del régimen político”*<sup>171</sup> y *“reconfigurar el sistema de frenos y contrapesos o medios de acción recíprocas”*<sup>172</sup>, al mismo tiempo que sirve —y esto no es cualquier cosa— *“para que los ciudadanos «descubran la Constitución»”*<sup>173</sup>.

72. En esa misma línea, el control constitucional, en la medida que señala las deficiencias de la norma que resultaron en la declaratoria de su inconstitucionalidad, da lugar, según Gargarella, a un *“valioso «diálogo institucional»”*<sup>174</sup>, por demás necesario, y *“participa en la dirección política*

<sup>170</sup> RAY GUEVARA (Milton), *El régimen político dominicano a la luz de la Constitución de 2010: ¿presidencial o presidencialista?* en GONZÁLEZ-TREVIJANO (Pedro), ARNALDO ALCUBILLA (Enrique), *Comentarios a la Constitución de la República Dominicana*, La Ley, Madrid, España, tomo I, 2012, p. 69.

<sup>171</sup> *Ídem.*

<sup>172</sup> *Ídem.*

<sup>173</sup> *Ídem.*

<sup>174</sup> GARGARELLA (Roberto), *La justicia frente al gobierno*, Ariel, Barcelona, España, 1996, p. 125.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Estado*<sup>175</sup>. Esto, además, porque, en los términos de Perdomo Cordero, “*para explotar el potencial democratizador de las constituciones liberales, hay que tomar en cuenta sus principios políticos, pero, ante todo, el papel de instrumento de gobierno y ordenación política que tienen*”<sup>176</sup>. Así, “*el intérprete de la Constitución debe ser consciente de que su labor no está limitada a buscar fórmulas jurídicas para la solución de conflictos*”<sup>177</sup>, sino que el objetivo de su interpretación es “*la protección jurídica de los objetivos políticos determinados en la Constitución misma*”<sup>178</sup>, ya que “*busca la permanencia y vigencia de un sistema con claros tintes ideológicos y porque atiende casi siempre a resolver un problema de equilibrio y ejercicio del poder*”<sup>179</sup>. En vista de ello, “*lo jurídico es, en este caso, un simple instrumento para lograr el objetivo político constitucionalmente declarado*”<sup>180</sup>.

73. Además, la manera en que los tribunales constitucionales deciden los asuntos de control de constitucionalidad, particularmente a través de la acción directa de inconstitucionalidad, atrae la atención de los ciudadanos y de sus representantes políticos<sup>181</sup>. Por eso, los pronunciamientos judiciales sobre la

<sup>175</sup> COIG MARTÍNEZ (Juan Manuel), NÚÑEZ RIVERO (José María Cayetano), NÚÑEZ MARTÍNEZ (María), *El sistema constitucional español según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Universitas Internacional, Madrid, España, 2004, p. 12.

<sup>176</sup> PERDOMO CORDERO (Nassef), *La naturaleza y función política de la interpretación constitucional*, en JORGE PRATS (Eduardo), VALERIO JIMINIÁN (Manuel), *Constitución, justicia constitucional y derecho procesal constitucional*, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2014, pp. 596-597.

<sup>177</sup> *Ibid.*, p. 597.

<sup>178</sup> *Ibid.*, p. 620.

<sup>179</sup> *Ídem.*

<sup>180</sup> *Ibid.*, p. 624.

<sup>181</sup> FERRERES COMELLA (Víctor), ob. cit., 2011, p. 71.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución “no puede[n] desconectarse de las discusiones morales que se desarrollan en la esfera pública”<sup>182</sup>, lo que requiere que las cortes necesiten “extraer sus ideas de los debates menos formalizados que tienen lugar en la sociedad en su conjunto”<sup>183</sup>, pues, “a fin de cuentas, los principios constitucionales forman parte de la moralidad colectiva de la comunidad”<sup>184</sup>. En vista de ello, “los ciudadanos y sus representantes deben estar atentos a lo que digan los jueces constitucionales, pues sus sentencias pueden enriquecer la deliberación colectiva”<sup>185</sup>.

74. Más aún, ya el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho que, dentro de la filosofía del Estado social y democrático de derecho, las cortes constitucionales, en su función jurisdiccional, no deben limitarse a solamente garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales, sino que tienen “una misión de pedagogía constitucional”<sup>186</sup>.

75. En palabras del Tribunal Constitucional peruano,

*el reconocimiento del Estado Social y Democrático de Derecho como un espacio plural para la convivencia[] hace posible que la labor del máximo intérprete de la Constitución sea la de un auténtico componedor de conflictos sociales, función que se canaliza, en forma institucional, a través de procesos constitucionales.*

<sup>182</sup> Ídem.

<sup>183</sup> Ídem.

<sup>184</sup> Ídem.

<sup>185</sup> Ídem.

<sup>186</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia TC/0041/13, del 15 de marzo de 2013, p. 15, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004113>

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La argumentación constitucional es, en este contexto, el mejor recurso de legitimación y persuasión con que cuenta [el] Tribunal para la búsqueda del consenso social y el retorno de la armonía. De este modo logra adhesiones y persuade y construye un espacio para su propia presencia en el Estado Social y Democrático de Derecho, erigiéndose como una institución de diálogo social y de construcción pacífica de la sociedad plural. [...]*

*El Tribunal Constitucional participa como un auténtico órgano con sentido social, estableciendo, a través de su jurisprudencia, las pautas por las que ha de recorrer la sociedad plural, [...] llevando el mensaje de la Constitución a los lugares más alejados del país [...] En un país que busca desterrar el trauma de las dictaduras y las opciones autoritarias que aún rondan cercanas, la labor del Tribunal, en cada caso, supone la convicción y la esperanza de que es posible construir una sociedad justa y libre y con garantía para las diferencias y la pluralidad de opciones. [...]*

*La jurisprudencia constitucional es una herramienta fundamental para la construcción y defensa permanente del Estado Social y Democrático de Derecho, por cuanto permite que el modelo mismo de organización política no solo se consolide, sino que se desarrolle en un diálogo fructífero y constante entre texto y realidad constitucional.<sup>187</sup>*

<sup>187</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Resolución del 1 de abril de 2005, expediente 0048-2004-PI/TC.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Esto es importante, pues la configuración constitucional del poder que ha adoptado República Dominicana requiere, conforme Ray Guevara, de una “*nueva cultura política e institucional*”<sup>188</sup>:

*[E]l Estado de Derecho requiere una “cultura de derechos”, que es el único caldo de cultivo adecuado para que el conflicto político y social pueda ser jurisdiccionalizado, y para que el Leviatán del Estado y de los poderes salvajes pueda ser domesticado. No es fácil implantar esta cultura de derechos sin la cual no crece el árbol del Estado Democrático de Derecho.*<sup>189</sup>

77. Y es que el respeto de la Constitución, si bien “*debe ser interiorizado por todos los ciudadanos*”<sup>190</sup>, debe serlo muy especialmente “*por quienes hacen las leyes, por quienes tienen a su cargo el poder ejecutivo y por quienes imparten justicia*”<sup>191</sup>. Esto permite que el Tribunal Constitucional contribuya a la construcción de esa cultura política e institucional, empodere al pueblo y encamine a los poderes del Estado para evitar que, en el futuro, se desconozca la Constitución. La acción directa de inconstitucionalidad, entonces, se convierte en un verdadero control de la supremacía constitucional, en un mecanismo de transparencia y de la buena administración pública y en una herramienta para exigir una mejor rendición de cuentas a los gobernantes y representantes. Se convierte, en fin, en un verdadero instrumento para materializar el principio democrático y nuestro Estado social y democrático de derecho.

<sup>188</sup> RAY GUEVARA (Milton), *Supremacía constitucional y poder jurisdiccional*, ob. cit., 2014, p. 328.

<sup>189</sup> *Ídem.*

<sup>190</sup> OUBIÑA BARBOLLA (Sabela), ob. cit., p. 100.

<sup>191</sup> *Ídem.*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. Todo esto tiene también razones prácticas, si bien, ciertamente, hipotéticas. Imaginemos, por ejemplo, una administración pública que ha emitido un reglamento inconstitucional y que, al ver que ha sido impugnado ante el Tribunal Constitucional, lo deroga; que el Tribunal Constitucional inadmita la acción por juzgarla carente de objeto; y que, tras la publicación de esa sentencia, la administración pública vuelva a dictar otro reglamento con las mismas disposiciones. La rigidez del criterio que actualmente mantiene la mayoría del Pleno sobre la falta de objeto da lugar a una especie de *loophole* que, por un tecnicismo, permite que el hipotético recién ilustrado se prolongue indefinidamente en el tiempo.

79. Adentrémonos un poco más en lo improbable —aunque no imposible— e imaginemos otro lejano y exagerado hipotético en el que los jueces del Tribunal Constitucional quieran evitar pronunciarse sobre un asunto controversial determinado o, incluso, darle oportunidad al gobierno de que pueda ejecutar una norma inconstitucional. Bastaría con solo engavetar la acción directa de inconstitucionalidad para darle oportunidad al gobierno de que materialice y derogue la norma y, así, terminar finalmente por decidirla como carente de objeto. ¿Debemos dejar pasar por inadvertido el exceso de poder del gobierno porque la norma fue derogada antes de que se publicara la sentencia? ¿Es ese el espíritu de la justicia constitucional?

80. De hecho, no conjeturemos tanto y enfoquémonos en el caso actual y concreto. La norma impugnada era una resolución emitida por el Ministerio de Salud Pública con ocasión de una situación de salud a todas luces provisional y temporal; una norma que estaba destinada a desaparecer. Pero una norma que, también por su naturaleza, podía —de hecho, puede— resurgir para hacer frente a las olas de contagio —de la covid-19 o de cualquier otra enfermedad— que pudieran tener lugar más adelante.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. Por las implicaciones y complejidades que tiene el proceso de la acción directa de inconstitucionalidad, que incluye escritos de defensa, opiniones y celebración de audiencia, su solución en la práctica no es necesariamente la más rápida, especialmente si se consideran las complejas aristas que tienen los asuntos debatidos en esta materia, y a veces puede, incluso, alargarse todavía más para alcanzar el consenso calificado que ha previsto el constituyente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse.

82. Entonces, el tiempo que requiere cumplir con los procedimientos que este tipo de acción exige y merece puede prohiar un escenario en el que la norma, al haber cumplido su objetivo, sea derogada y, por esa razón, la acción directa de inconstitucionalidad inadmitida; y puede dar lugar al desafortunado escenario de que sea necesario emitir la norma nuevamente, repitiendo el ciclo de la indecisión y de las posibles inconstitucionalidades, irresueltas por el Tribunal Constitucional al decantarse cada vez por la falta de objeto de los respectivos cuestionamientos. Es una solución que permite que el gobierno escape del control de constitucionalidad.

83. Algo similar ocurrió en *Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo* (592 U.S. \_\_\_ 2020), de la Corte Suprema de Estados Unidos. En aquel caso, el gobernador de Nueva York estableció una regulación que restringía el límite de personas en ciertas áreas, dependiendo del nivel de contagio por la covid-19. Por ejemplo, las zonas identificadas como rojas estaban limitadas a diez personas, las naranjas a veinticinco y las amarillas al 50 % de capacidad del espacio en cuestión. Algunos centros religiosos acudieron a la justicia, solicitando que aquella orden no se ejecutara. Sin embargo, mientras se conocía la acción, el gobernador varió el color de la zona donde se encontraban los centros religiosos, y la alta corte se cuestionó si, entonces, debía desestimar el pedimento.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. En ese caso, los jueces estadounidenses juzgaron que, si bien los accionantes ya no estaban sujetos directamente a la regulación que impugnaban, todavía permanecían bajo una constante amenaza de que su zona fuera reclasificada nuevamente; y no había garantía de que la Corte pudiera decidir el caso con mayor rapidez en el caso de que la situación se repitiera. El voto concurrente del magistrado Gorsuch lo explica mejor:

*Les ha tomado semanas a los demandantes recorrer su camino a través del sistema judicial y traernos su caso. Durante todo este tiempo, fueron objeto de restricciones inconstitucionales. Ahora, justo cuando esta Corte se disponía a actuar sobre sus peticiones, el gobernador aflojó sus restricciones; todo mientras continuaba afirmando el poder de endurecerlas de nuevo en cualquier momento según lo requieran las condiciones. Entonces, si nosotros desestimamos este caso, nada impediría que el gobernador restablezca mañana las restricciones impugnadas. Y en el momento en que un nuevo desafío podría abrirse camino hacia nosotros, él podría cambiarlos de nuevo. El gobernador ha luchado este caso en cada paso del camino. Desechar las peticiones de los líderes religiosos solo porque el gobernador decidió presionar el interruptor de “apagado” a la sombra de nuestra revisión sería, a mi juicio, un sacrificio más de los derechos fundamentales en nombre de la modestia judicial.<sup>192</sup>*

85. Además, por su propia naturaleza y la de los asuntos sobre los que se pronuncia, lo que el Tribunal Constitucional plasme en las motivaciones de sus sentencias tiene un gran alcance político; capaces, esos motivos por sí mismos,

<sup>192</sup> Corte Suprema de Estados Unidos de América. Sentencia *Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo* (592 U.S. \_\_\_ 2020), del 25 de noviembre de 2020.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de influir en el rumbo de la vida nacional, en el estado de la democracia y en las actitudes de los poderes públicos. Al final de cuentas, se trata del parecer del máximo intérprete y garante de la Constitución. De ahí que, independientemente de que el dispositivo de la sentencia no produzca efectos inmediatos y directos, en vista de que la norma impugnada haya perdido su vigencia, los argumentos que plasme el Tribunal Constitucional en el cuerpo de la decisión no dejan de constituir, como no puede ser de otra manera, un importante y efectivo control del poder, más en un país como República Dominicana, inmerso desde hace unas décadas en un proceso en el que ha pretendido, cada vez con mayor esfuerzo, perfeccionar su democracia.

86. Lo que pretendemos dejar dicho es que el hecho de que la norma haya sido derogada no significa que la acción directa de inconstitucionalidad haya perdido su objeto. Aunque la norma haya dejado de existir, hubo un texto, una interpretación o una aplicación de la norma, que pudo contrariar los valores, principios y reglas constitucionales, y ese texto, interpretación o aplicación pudo tener como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos constitucionales; y esa combinación de elementos —aun la norma haya sido derogada— tipifican, en un sentido incluso estricto, una infracción constitucional al tenor del artículo 6 de la LOTCPC.

87. En abono de ello, esto tampoco significa, en lo absoluto, que los accionantes hayan perdido su interés. Asumir tal cosa, al margen de una declaración expresa en tal sentido, constituye, en el mejor de los casos, una inferencia, la que, como tal, raya en la subjetividad, calidad esta última impropia para guiar un juicio constitucional como el que nos ocupa. En estos casos, lo que podemos saber con certeza es que los accionantes no quieren que el gobierno escape de los controles que ha trazado el constituyente. Necesitan que el Tribunal Constitucional establezca el orden constitucional, enaltezca los

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios constitucionales y, por medio de su sentencia, coloque al pueblo en condiciones de exigir responsabilidad política a su gobierno y a sus representantes. Buscan evitar que en el futuro se provoquen inconstitucionalidades. Han acudido al Tribunal Constitucional en busca de justicia constitucional, en procura de la supremacía constitucional y en defensa de la Constitución; y el Tribunal Constitucional está en el deber de atender tales demandas.

88. Por supuesto, abrir la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad a todas las normas que ya hayan sido derogadas produciría una sobrecarga de trabajo que no necesariamente compaginaria con los propósitos de la justicia constitucional y que, consecuentemente, podría retrasar estas labores, de cara a los procesos que sí ameritan una pronta respuesta de parte del Tribunal Constitucional. En vista de ello, la admisibilidad debe estar sujeta a un test que, a la vez, sirva de autocontrol para el propio tribunal. Entendemos, de entrada, que la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad en contra de una norma derogada debe operar solo si esta perdió su vigencia luego de haberse interpuesto la referida acción, salvo que todavía esté desplegando sus efectos y siempre que se cumplan las condiciones que enumeramos más adelante.

89. Cabe precisar que el establecimiento de este nuevo test y sus reglas es posible en el derecho constitucional. Se puede lograr gracias al principio de autonomía procesal que tiene el Tribunal Constitucional. Como dice Landa Arroyo:

*En el Estado constitucional y democrático de derecho, ante la existencia de vacíos o deficiencias en las normas procesales constitucionales, la autonomía procesal se configura como una*

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesidad inexorable del Tribunal Constitucional, que[,] a través de la interpretación constitucional y la argumentación jurídica, integra y concretiza las disposiciones constitucionales a fin de alcanzar los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*<sup>193</sup>

90. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha compartido en su Sentencia TC/0039/12 el criterio de nuestro homólogo peruano, de que

*este Tribunal detenta en la resolución de cada caso concreto la potestad de establecer, a través de su jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional, a través del precedente vinculante [...], en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces, en la regulación procesal constitucional vigente.*<sup>194</sup>

91. Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano ha dicho que

<sup>193</sup> LANDA (César), *Autonomía procesal del Tribunal Constitucional*, en FERRER MAC-GREGOR (Eduardo), ZALDÍVAR LELO DE LARREA (Arturo), *La ciencia del derecho procesal constitucional*, Universidad Autónoma de México (UAM), México, 2008, p. 269.

<sup>194</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Resolución del 28 de octubre de 2005, expedientes 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mediante su autonomía procesal[,] el Tribunal Constitucional puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional, y se encuentren limitadas por el principio de separación de poderes, la [...] vigencia efectiva de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>195</sup>*

92. En fin, que, en vista de todo lo anterior, consideramos que en el Pleno debe aprobarse un cambio de precedente respecto de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por haber sido derogada la norma impugnada.

93. De hecho, implícitamente, el Tribunal Constitucional dominicano ya había identificado la necesidad de apartarse ocasionalmente de su precedente a través de la técnica de la distinción o del *distinguishing*. Así sucedió en la Sentencia TC/0358/20. En aquel caso, los accionantes atacaron en inconstitucionalidad la resolución de la Junta Central Electoral que, con ocasión de la pandemia provocada por la covid-19, pospuso la fecha de celebración de las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones previstas para el 2020. Sin embargo, al momento de haberse emitido la sentencia que resolvía la acción de inconstitucionalidad en contra de aquella resolución, las elecciones ya se habían celebrado y —lo que es más— las autoridades electas ya se encontraban ejerciendo sus funciones. No obstante, la alta corte dominicana vio la necesidad de pronunciarse sobre ello y lo explicó, si bien muy brevemente, en los términos siguientes:

<sup>195</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 8 de julio de 2005, expediente 1417-2005-AA/TC.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin embargo, en el presente caso nos encontramos en un supuesto donde las condiciones en que la Junta Central Electoral (JCE) emitió la resolución impugnada, esto es[,] en el marco del estado de excepción por emergencia sanitaria a raíz de la pandemia por la enfermedad del nuevo coronavirus o SARS-CoV-2 (COVID-19), precisan que este tribunal constitucional, sin abandonar el referido precedente de la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), haga uso de la susodicha técnica de la distinción y se apreste a conocer el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata para verificar la conformidad o no con la Constitución tanto de la referida resolución núm. 42-2020 como de las medidas allí implementadas, a causa de fuerza mayor, con relación al ya citado proceso electoral[,] pues tanto la excepcionalísima situación que motorizó el estado de excepción por emergencia sanitaria como los principios y derechos de orden constitucional envueltos en la organización y celebración del certamen electoral ameritan que el Tribunal analice las pretensiones de fondo del caso.<sup>196</sup>*

94. Haciendo acopio de todo lo anterior, entendemos que las excepciones enunciativas que justificarían que el Tribunal Constitucional pudiera pronunciarse sobre el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad, aun la norma no esté vigente, son:

(1) que la norma derogada, independientemente del momento de su desaparición, esté desplegando o pueda desplegar efectos al momento de conocerse la acción directa de inconstitucionalidad; o

<sup>196</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia TC/0358/20, del 29 de diciembre de 2020, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc035820/>

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2) que la norma impugnada, independientemente de que sus efectos se desplieguen o no en la actualidad, haya sido derogada o perdido su vigencia luego de haberse interpuesto la acción directa de inconstitucionalidad en su contra, en cuyo caso será necesario:

(a) que no sea evidente que la desaparición de la norma haya sido porque el gobierno la juzgaba como inconstitucional y exista la posibilidad de que en algún futuro el gobierno pueda adoptar la misma norma u otra similar;

(b) que, por la naturaleza propia de la norma, haya tenido una corta vigencia que hacía improbable que el proceso de la acción directa de inconstitucionalidad transcurriera y culminara antes de su derogación; o

(c) que se trate de un asunto de alta relevancia o trascendencia constitucional cuya solución contribuiría a aclarar las competencias, atribuciones, límites, pesos y contrapesos de los poderes políticos.

95. La sentencia, en esos escenarios, declararía la inconformidad de la norma impugnada, manifestando meramente que era inconstitucional. Esa debe ser la regla. Sin embargo, si el Tribunal Constitucional determina algún riesgo de que la situación que provocó la inconstitucionalidad de la norma derogada pueda repetirse, podrá excepcionalmente emitir las sentencias que le permite el artículo 47 de la LOTCPC y ordenar, en ejercicio de sus facultades, las medidas que considere de lugar para evitar que la situación se repita, asegurar la supremacía de la Constitución y preservar el orden constitucional, en cuyo caso deberá motivar y justificar la necesidad y proporcionalidad de las medidas en cuestión con relación al peligro advertido.

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini en contra del Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación.